

**AMPARO EN REVISIÓN 630/2017**  
**QUEJOSA Y RECURRENTE:**  
**PROMOCIONES Y ESPECTÁCULOS**  
**ZAPALINAME, SOCIEDAD ANÓNIMA DE**  
**CAPITAL VARIABLE**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS**  
**SECRETARIA: ADRIANA CARMONA CARMONA**  
**SECRETARIO AUXILIAR: JOSÉ CARLOS RAMÍREZ HUEZCA**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de \_\_ de \_\_ de dos mil diecisiete.

**Vo.Bo:**

**VISTOS, y**  
**RESULTANDO:**

**Cotejó:**

**PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo indirecto.** Por escrito presentado el siete de octubre de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila, **Promociones y Espectáculos Zapaliname, sociedad anónima de capital variable**, a través de su representante legal, **Santana Armando Guadiana Tijerina**, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra los actos y autoridades que a continuación se precisan:

**AUTORIDADES RESPONSABLES**

- 1. Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.**
- 2. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.**
- 3. Secretario de Gobierno de Coahuila de Zaragoza.**
- 4. Director del Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.**
- 5. Secretario de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

6. Subdirector del Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ACTOS RECLAMADOS**

- a) Decreto por el que se reforma la fracción XIV y el último párrafo del artículo 20; y se adiciona la fracción XV del artículo 20 de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado el veinticinco de agosto de dos mil quince en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- b) Artículos 86 y 89 de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.<sup>1</sup>

Por otro lado, alegaron como derechos violados los contenidos en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 13, 14, 16, 17, 24, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, 16, 26 y 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 28, 29 y 32 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2, 9, 14, 15, 17, 18, 19, 22, 23, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 10 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 2, 7, 8, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 24, 25, 29, 30 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 13 y 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los diversos 2, 3, 5, 14, 18, 27, 29 y 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño.<sup>2</sup>

De igual forma, narraron los antecedentes que consideraron oportunos y expusieron los conceptos de violación que estimaron pertinentes.

**SEGUNDO. Trámite ante el juzgado de distrito.** Por razón de turno, de la demanda correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila, el cual, mediante auto de dieciséis

---

<sup>1</sup> Vigentes en la fecha de presentación de la demanda de amparo. Se precisa que mediante Decreto Número 722, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el 24 de enero de 2017, se adicionó la fracción XI al artículo 20 de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para esa Entidad (relativa a la prohibición del adiestramiento de animales dirigido únicamente a acrecentar y reforzar su agresividad), recorriéndose las posteriores, por lo que, en la legislación ahora vigente, la prohibición de las corridas de toros se ubica en la diversa fracción XV de propio precepto reclamado.

<sup>2</sup> Foja 15 *ibid.*

de octubre de dos mil quince, la registró con el número 1500/2015 y la admitió a trámite.<sup>3</sup>

El cuatro de enero de dos mil dieciséis el juez del conocimiento inició la celebración de la audiencia constitucional, que terminó con el dictado de la sentencia emitida el veintiocho de marzo posterior, por la Secretaria en funciones de Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en la que, por una parte, determinó sobreseer en el juicio respecto de los actos atribuidos en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Secretaría del Medio Ambiente, Subdirector y Director, ambos del Periódico Oficial, y Secretario de Gobierno, todos del Estado de Coahuila –refrendo y publicación-, por no haberse reclamado por vicios propios.

Asimismo, decretó el sobreseimiento en relación con el artículo 20, fracción XV, de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, porque la quejosa no formuló conceptos de violación en su contra; así como respecto de los artículos 86 y 89 de la propia Ley, por falta de interés jurídico, sobre la base de que dichas normas son de naturaleza heteroaplicativa y no se acreditó su aplicación.

Por otra parte, negó el amparo en relación con la fracción XIV del artículo 20 de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.<sup>4</sup>

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la anterior resolución, Reyes Flores Hurtado, en su carácter de autorizado de la parte quejosa, interpuso recurso de revisión.<sup>5</sup>

**CUARTO. Trámite ante el tribunal colegiado de circuito.** Por razón de turno, correspondió al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito conocer del recurso de revisión, cuyo presidente, el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, lo admitió a trámite y registró con el número 662/2016.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Fojas 148 a 150 *ibídem*.

<sup>4</sup> Páginas 355 a 379 *ibídem*.

<sup>5</sup> Páginas 3 a 29 del amparo en revisión en que se actúa.

<sup>6</sup> Página 29 del amparo en revisión 662/2016.

Posteriormente, en cumplimiento al oficio STCCNO/426/2016 del Secretario Técnico de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en el Acuerdo General 54/2009 del Pleno de dicho Consejo, ordenó la remisión del asunto al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, para el dictado de la ejecutoria respectiva,<sup>7</sup> quien lo radicó en auto de veintinueve de junio posterior.<sup>8</sup>

En sesión de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis el tribunal colegiado auxiliar dictó sentencia en la que, en el considerando quinto, declaró firmes los sobreseimientos determinados por la juzgadora federal; en el diverso considerando sexto, por una parte, decretó el sobreseimiento respecto del acto reclamado al Gobernador del Estado de Coahuila, relativo a la iniciativa del Decreto número 136 por el que se reforma la fracción XIV y el último párrafo del artículo 20 y se adiciona la fracción XV del artículo 20 de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, sobre la base de que la mera iniciativa no afecta la esfera jurídica de la quejosa, pues su contenido podía variar una vez sometido al trámite legislativo.

En el mismo considerando, el tribunal colegiado también decretó el sobreseimiento en relación con la orden de publicación y publicación del Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 108, fracción III, de ese ordenamiento, al no haberse impugnado por vicios propios.

Posteriormente, en el considerando séptimo, el tribunal colegiado solicitó el ejercicio de la facultad de atracción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que ordenó la remisión de los autos a este Alto Tribunal.

**QUINTO. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El asunto se tramitó ante esta Segunda Sala de la Suprema

---

<sup>7</sup> Página 37 *ídem*.

<sup>8</sup> Página 39 *ibídem*.

Corte de Justicia de la Nación como solicitud de reasunción de competencia número 3/2017, en la que, en ejecutoria emitida el diez de mayo de dos mil diecisiete, se determinó reasumir la competencia originaria para conocer del asunto.<sup>9</sup>

Con base en la determinación anterior, por acuerdo de quince de junio de dos mil diecisiete, el Presidente de esta Suprema Corte asumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión hecho valer por la parte quejosa, registrándolo bajo el expediente número 630/2017; ordenó realizar la notificación correspondiente por medio de oficio a las autoridades responsables, al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal y al órgano jurisdiccional por medio del MINTERSCJN; remitir por cuestión de turno el asunto al Ministro José Fernando Franco González Salas y enviar los autos a la Sala de su adscripción para que dictara el trámite que procediera.<sup>10</sup>

**SEXTO. Avocamiento.** Mediante proveído de trece de julio de dos mil diecisiete, el Ministro Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el asunto y acordó que la referida Segunda Sala se avocara a su conocimiento y lo envió al Ministro designado para su estudio.<sup>11</sup>

**SÉPTIMO. Publicación del proyecto.** El proyecto de este asunto fue publicado dentro del plazo y con las formalidades previstas en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo vigente, por versar sobre la constitucionalidad de una norma de carácter general.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el recurso de revisión.<sup>12</sup>

<sup>9</sup> Así se resolvió por unanimidad de cuatro votos. Estuvo ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

<sup>10</sup> Páginas 39 a 41 del amparo en revisión en que se actúa.

<sup>11</sup> Página 65 *ibid.*

<sup>12</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que se trata de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por una juzgadora federal en la que se

**SEGUNDO. Oportunidad.** No se verifica la oportunidad de la interposición del recurso de revisión, puesto que el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región ya comprobó su presentación en tiempo.<sup>13</sup>

**TERCERO. Legitimación.** De igual forma, el tribunal colegiado del conocimiento se pronunció respecto de la legitimación de quien promueve este recurso de revisión.<sup>14</sup>

**CUARTO. Consideraciones de la sentencia recurrida.** Son las siguientes:

- En el considerando cuarto, en que la a quo se ocupó de analizar oficiosamente la procedencia del juicio, decretó el sobreseimiento respecto de los actos reclamados –refrendo y publicación- a la Secretaría del Medio Ambiente, Subdirector del Periódico Oficial, Director del Periódico Oficial y Secretario de Gobierno, todos del Estado de Coahuila, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo, porque la quejosa no los reclamó por vicios propios.
- Asimismo, en relación con la fracción XV del artículo 20 de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo, porque la quejosa no expresó motivo alguno contra dicha fracción que contempla diversas conductas establecidas en la ley en cita, sino únicamente contra la que prohíbe las corridas de toros, novillos, becerros o vaquillas y los rejoneos; el entrenamiento de animales para su utilización en esos espectáculos y las tientas.
- Por último, en relación con los artículos 86 y 89 de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la juzgadora federal consideró actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5, fracción I, de la Ley de Amparo, porque tales preceptos son de naturaleza heretoaplicativa, sin que la quejosa hubiera demostrado su aplicación, esto es, la imposición de una multa, clausura, decomiso de bienes o arresto.

---

analizó la constitucionalidad del artículo 20, fracción XIV, de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en la fecha de presentación de la demanda de amparo. Cabe aclarar que si bien subsiste el problema de constitucionalidad planteado, también lo es que no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

<sup>13</sup> Página 68 vuelta del amparo en revisión 662/2016.

<sup>14</sup> Foja 68 *ibid.*

## AMPARO EN REVISIÓN 630/2017

- Por su parte, en el considerando quinto la resolutora federal desestimó la causa de improcedencia planteada por las autoridades responsables, prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues consideró que la quejosa acreditó contar con interés jurídico para instar el juicio de amparo, toda vez que el artículo 20, fracción XIV, de la ley reclamada que prohíbe las corridas de toros, es de naturaleza autoaplicativa y tiene como consecuencia la restricción para llevar a cabo uno de los objetos para los que legalmente se estableció la sociedad quejosa.
- En el considerando sexto, la juzgadora federal procedió a analizar la materia del fondo del asunto, en cuanto a la fracción XIV del artículo 20 de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Calificó de infundados e inoperantes los conceptos de violación porque consideró que la reforma a la ley reclamada que establece la prohibición de la corridas de toros, tuvo la finalidad de fomentar una cultura que permita la preservación y protección de todas las especies animales evitando su uso en espectáculos públicos para evitar la transmisión de valores negativos a la sociedad como el uso injustificado de la violencia y el desprecio por esos seres vivos, además de que atiende al compromiso ambiental.
- Asimismo, indicó que la prohibición buscó armonizar la legislación local con la observación al Estado Mexicano formulada por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en el sentido de prohibir la participación de los niños en las corridas de toros, tomar las medidas necesarias para protegerlos como espectadores, así como aumentar la conciencia del impacto que en ellos causan.
- Posteriormente, desestimó el concepto de violación en el que la quejosa argumentó que la disposición reclamada es violatoria del derecho al comercio, trabajo e industria, previsto en el artículo 5 constitucional, al impedirle continuar dedicándose al trabajo que ha realizado dentro del marco de la ley, sin que la reforma se apoye en motivos objetivos y razonables.
- Para calificar de infundado ese concepto, la a quo señaló que ese derecho fundamental no es irrestricto y puede ser regulado por el legislador porque está sujeto a que la actividad que se desempeñe sea lícita y no afecte derechos de terceros o de la sociedad.
- Así, señaló que de la exposición de motivos que dio lugar a la reforma, se advierte que la prohibición atendió al compromiso ambiental con los animales, a fomentar su cuidado y respeto, así como a atender a la observación del Comité de los Derechos del Niño; en ese sentido, determinó que el precepto reclamado no contraviene el artículo 5º constitucional porque esa libertad está acotada, entre otras, a la premisa de que no se afecten derechos de la sociedad en general.

## AMPARO EN REVISIÓN 630/2017

- Asimismo, indicó que el legislador local consideró que la sociedad está interesada en ese cuidado y respeto a los animales, lo que atiende al derecho fundamental a un medio ambiente sano previsto en el artículo 4º constitucional, en el que se prevé el deber del Estado de garantizar que así sea, por lo que se reconoce la necesidad de protegerlo y adoptar medidas pertinentes para su preservación, pues el derecho a un medio ambiente sano implica el adecuado uso y explotación de los recursos naturales entre los que se encuentra la fauna; de ahí que se vincula al legislador a expedir leyes para cumplir con ese propósito.
- Además, refirió que en términos de los artículos 1, 4 y 7 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los Estados están facultados para legislar en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y, en ese sentido, el legislador de Coahuila consideró necesario prohibir las corridas de toros, como medida para la protección de un medio ambiente sano, atendiendo al compromiso ambiental con los animales y afecto de fomentar una cultura de su preservación y protección.
- En ese sentido, señaló que se colmó con el requisito de fundamentación legislativa porque el legislador actuó dentro de las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; asimismo, el de motivación legislativa, puesto que el objeto de la adición es la preservación y protección de todas las especies animales que cohabitan con los seres humanos, evitar actos violentos que puedan afectar el bien común e interés social, así como atender a la observación del Comité de los Derechos del Niño.
- Así, la a quo determinó que la finalidad perseguida, relativa a avanzar en la consecución del objetivo consagrado en el artículo 4º constitucional, es legítima y constitucionalmente aceptable, aunado a que la medida es racional y adecuada, pues la prohibición tiene vinculación directa y útil para lograr el fin buscado; sin que los legisladores estén obligados a probar los razonamientos que vierten en las exposiciones de motivos.
- Por su parte, calificó infundado el concepto de violación en el que la quejosa alegó que la prohibición terminaría con una tradición cultural importante en México y, como tal, no debe considerarse una actividad que contravenga el interés público, sino, por el contrario, un trabajo lícito porque se trata de espectáculos de sano esparcimiento para el desarrollo integral y familiar que no afectan a la sociedad.
- En relación con ese argumento, la a quo señaló que los legisladores cuentan con la facultad de emitir o reformar normas relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y, en ese sentido, el legislador local consideró necesaria la prohibición por el compromiso ambiental con los animales, por el interés de la sociedad en su cuidado y respeto, con motivo de que pueden llegar a transmitir valores negativos como el uso injustificado de la violencia, desprecio, y el disfrute de actos de tortura y maltrato, aunado a que, tratándose de menores de edad, pueden provocar un fuerte impacto emocional, tan es



## AMPARO EN REVISIÓN 630/2017

así que el Comité de los Derechos del Niño emitió una observación al Estado Mexicano a efecto de evitar la violencia contra los niños.

- Asimismo, señaló que la Comisión de Salud, medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua del Congreso del Estado dictaminó que el hecho de que una actividad tenga rasgos culturales no justifica que continúe, puesto que la cultura progresa y la sociedad reflexiona sobre aspectos de los que antes no lo hacía, como el sufrimiento de los animales, en ese sentido, el legislador local consideró que las corridas de toros no son espectáculos de sano esparcimiento para el desarrollo integral y familiar; de manera que por tratarse de un asunto relacionado con el trato digno y preservación de los animales y la prevención de actos que generen violencia en la sociedad, la a quo determinó que no puede determinarse la inconstitucionalidad del precepto, puesto que se seguiría perjuicio al interés social.
- En cuanto al argumento de la quejosa en el que señaló que con la prohibición de las corridas de toros se atenta contra una tradición cultural importante en México, la juzgadora federal determinó que se parte de una noción incorrecta.
- Lo anterior porque la actividad de que se trata no está reconocida como patrimonio cultural material o inmaterial en el Estado de Coahuila, puesto que no está así previsto en la Ley de Desarrollo Cultural para ese Estado, además, conforme a dicha ley, para tener ese reconocimiento se requiere de la emisión de un decreto que califique a la fiesta brava como parte esencial dentro de las expresiones culturales que preservan las celebraciones, tradiciones y costumbres del pueblo, lo que en el caso no ha sucedido; sin que resulten aplicables los acuerdos y sentencias de otros países en las que tal actividad se ha declarado patrimonio cultural, puesto que el Estado de Coahuila cuenta con facultades para legislar en la materia.
- Finalmente, la juzgadora federal calificó inoperante el argumento de la quejosa formulado en el sentido de que la norma reclamada le otorga un trato desigual frente a otras actividades como las peleas de gallos, de box, lucha libre o el contenido de ciertos programas de dibujos animados, en los que se llevan a cabo peores actos de violencia.
- Lo anterior porque la a quo consideró que las afirmaciones de la quejosa eran dogmáticas al limitarse a indicar que resultaba incongruente prohibir las corridas de toros y permitir las peleas de gallos, de box, lucha libre y otros deportes y diversos programas de televisión; sin precisar razones claras por las que consideraba que esos ejemplos contienen más violencia, esto es, no precisó los niveles de violencia en unos y otros, por qué se causa mayor perjuicio con esas actividades, además de no aportar pruebas de las que se desprendiera la certeza del argumento.

**QUINTO. Agravios.** La quejosa formuló dos agravios en los que manifestó:

Primero. Causa agravio la negativa del amparo decretada en el considerando sexto de la sentencia recurrida porque la juzgadora federal contraviene lo dispuesto en el artículo 5º en relación con el 14 de la Constitución, puesto que el diverso 20, fracción XIV, de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza sí es violatorio del derecho a la libertad de trabajo de la quejosa que, además, pretende aplicarse retroactivamente.

Contrario a lo que determinó la resolutora federal, la actividad que realiza la inconforme estaba permitida por la ley en términos de su artículo 20, por lo que no afecta derechos de terceros ni de la sociedad en general, tan es así que la venía desarrollando de manera regular con los permisos administrativos correspondientes, por lo que es un error que se pretenda tazar la licitud de la actividad a partir de la ley que se reforma y las prohíbe, cuando debía analizarse a la luz de la ley vigente en la fecha en que la quejosa adquirió el derecho a dedicarse a esa actividad; y, al no hacerse así, constituye una aplicación retroactiva de la ley, en contravención al artículo 14 constitucional.

En términos del artículo 5 constitucional, la libertad de trabajo o comercio sólo puede prohibirse por determinación judicial o resolución gubernativa y, en el caso, no se ha emitido alguna de ellas en la que haya sido llamada para hacer valer sus derechos.

La resolución gubernativa a que se refiere el artículo 5º constitucional implica el reconocimiento de la actividad comercial que pretende vedarse, por lo que, contrario a lo que indicó la a quo, no se trata de una facultad legislativa y en la exposición de motivos no hay razonamiento que reconozca la existencia de un derecho a la libertad de trabajo que vulnere la reforma, tampoco alguno de que en ejercicio de sus facultades legislativas, el Congreso decidió vedar ese derecho, es decir, la afectación al artículo 5º constitucional exige la existencia del derecho y la intención de la autoridad de vedarlo por lesionar el interés social, lo que en el caso no sucede, pues la juzgadora analiza incorrectamente los alcances y naturaleza del acto reclamado, que se traduce en una norma legislativa en sentido estricto y no en un acto

gubernativo en términos del artículo 5º de la Constitución, lo que tiene trascendencia porque el acto legislativo debe analizarse en relación con el diverso 14 de la propia Norma Fundamental, en cuanto a su aplicación retroactiva en afectación del derecho adquirido a dedicarse a las corridas de toros.

La resolución gubernativa a que se refiere el artículo 5º constitucional y que la a quo cita para negar el amparo, debe tener como objetivo vedar una actividad de trabajo que aun cuando sea lícita, lesione el interés social, la cual debe contener un principio de razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos, lo que no sucede, porque la responsable no reconoce la existencia de derecho alguno a favor del gobernado ni su intención de vedarlo en razón de la afectación social.

La juzgadora federal confunde la facultad del legislador de regular el ejercicio de una actividad en términos del artículo 5 constitucional con la de prohibir a una persona a dedicarse a alguna actividad, que son temas distintos, sin que forme parte de la Litis constitucional la facultad del legislador de regular el ejercicio de alguna actividad pues, en el caso, el legislador a través del acto reclamado hizo nugatorio el derecho de la quejosa a seguir cumpliendo con su objeto social, el cual constituye un derecho adquirido desconocido por la aplicación retroactiva en su perjuicio.

Contrario a lo determinado por la a quo, en el acto reclamado no existe razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos, además de que vulnera el principio de igualdad puesto que la reforma legal tiene como finalidad la preservación y protección de todas las especies animales, lo cual representa una falsedad demostrable porque se introducen excepciones como el caso de las peleas de gallos, carreras de caballos y rodeos, lo que de suyo contradice la motivación de la reforma, pues en la exposición de motivos el legislador dice atender a un compromiso ambiental con los animales, más que con la sociedad, por lo que con el acto reclamado no se justifica lesión alguna al orden social.

Es falsa y contradictoria la motivación formulada en el sentido de que pretendió armonizarse la legislación local con la observación emitida al Estado Mexicano por el Comité de los Derechos del Niño, ya que no prohíbe las corridas de toros, sino que precisa que debe regularse su participación como espectadores, lo que representa un reconocimiento a la realización del espectáculo.

Es incorrecta la afirmación de la a quo, puesto que no se ha demostrado que las corridas de toros generen violencia en la sociedad o que puedan transmitir valores negativos, porque nadie asiste forzado a ese tipo de espectáculos.

La juzgadora interpreta de manera parcial en perjuicio de la quejosa, la jurisprudencia de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS.**", porque es claro que el requisito de la motivación debe atender a la congruencia de todo razonamiento en relación con el hecho que pretende regular, lo que no sucede con la exposición de motivos de que se trata.

Es incorrecta la consideración de la a quo formulada en el sentido de que con el acto reclamado se atiende al interés social a efecto de garantizar un medio ambiente sano en términos del artículo 4º constitucional porque, contrario a ello, esa finalidad no se alcanza dado que si bien se pretende la preservación y conservación de todas las especies animales que cohabitan con el hombre, no se logra al permitir las peleas de gallos y la caza deportiva.

Además, tampoco se cumple con el objetivo de conservar y preservar la especie, puesto que con la prohibición de las corridas se destina al toro de lidia a la extinción, sin que el espectáculo tenga como premisa el sufrimiento del toro, pues un taurino no disfruta del sufrimiento; asimismo, la reforma busca preservar especies que cohabiten con el hombre, lo que no sucede en el caso de los toros; tampoco se lesiona un ecosistema en específico, ello en todo caso, contrario a lo determinado por la resolutoria federal, debió justificar la responsable como razón legítima que sustente el interés de la sociedad; todo lo cual constituye hecho notorio; en ese sentido, la reforma reclamada no cumple con el objeto para el que fue creada.

Segundo. Contrario a lo determinado por la juzgadora federal, el planteamiento de inconstitucionalidad formulado en el segundo concepto de violación no es dogmático y, en ese sentido, debió analizarse y no calificarse de inoperante, puesto que en él se argumentó que el artículo reclamado vulnera el derecho de igualdad por ser discriminatorio y prohibitivo.

Lo anterior con sustento en que la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza pretende proteger a todos los animales y, en ese sentido, en la fracción reclamada prohíbe las corridas de toros; sin embargo, permite el maltrato de animales en las peleas y casteo de gallos, cacería deportiva, charrería, carreras de caballos y rodeos.

Así, se indicó que la ley otorga un trato desigual a la quejosa que se dedica a las actividades de la fiesta brava, en relación con aquellas personas que se dedican a las peleas de gallos y demás actividades señaladas; lo que evidencia que sí formuló argumentos lógicos jurídicos que exigían el análisis del concepto de violación.

**SEXTO. Determinaciones del tribunal colegiado de circuito.**

Previamente al estudio de los agravios, se tiene que el tribunal colegiado en la resolución que emitió en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en el considerando quinto, declaró firmes los sobreseimientos determinados por la juzgadora federal.

Posteriormente, en el diverso considerando sexto, por una parte, decretó el sobreseimiento respecto del acto reclamado al Gobernador del Estado de Coahuila, relativo a la iniciativa del Decreto número 136 por el que se reforma la fracción XIV y el último párrafo del artículo 20 y se adiciona la fracción XV del artículo 20 de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, sobre la base de que la mera iniciativa no afecta la esfera jurídica de la quejosa, pues su contenido podía variar una vez sometido al trámite legislativo.

En el mismo considerando, el tribunal colegiado decretó el sobreseimiento en relación con la orden de publicación y publicación

del Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 108, fracción III, de ese ordenamiento, al no haberse impugnado por vicios propios.

Posteriormente, en el considerando séptimo, el tribunal colegiado solicitó el ejercicio de la facultad de atracción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que ordenó la remisión de los autos a este Alto Tribunal.

**SÉPTIMO. Fijación de la litis.** Es menester precisar que la litis en este asunto se circunscribe a resolver la controversia que subsiste en esta instancia respecto de tres puntos fundamentales, a saber: 1) si el Congreso del Estado de Coahuila tiene la facultad para legislar en materia de trato digno y respetuoso de los animales; 2) si la reforma que introdujo la prohibición de las corridas de toros vulnera el principio de irretroactividad de la ley y; 3) si tal prohibición transgrede el principio de igualdad, en relación con el derecho al comercio, en perjuicio de la sociedad recurrente.

Asimismo, debe señalarse que no será materia de análisis la consideración de la juzgadora federal formulada a efecto de desestimar el concepto de violación señalado por la quejosa, en el que planteó la violación al derecho a la cultura, toda vez que en el recurso de revisión que se analiza no se formuló agravio alguno al respecto.

**OCTAVO. Estudio de fondo. Competencia del Congreso Local para legislar en materia de trato digno y respetuoso de los animales.** En primer lugar, esta Segunda Sala procede a analizar el primer agravio de la recurrente en la parte que sostiene que, contrario a lo determinado por la juzgadora federal, el acto reclamado no se trata de una facultad legislativa puesto que, en términos del artículo 5 constitucional la libertad de trabajo o comercio sólo puede prohibirse por determinación judicial o resolución gubernativa y, en el caso, no se ha emitido alguna de ellas en la que haya sido llamada para hacer valer sus derechos, que contenga el reconocimiento de la actividad comercial que pretende vedarse, así como las causas por las que se considera que se transgrede el orden social.

El agravio es en una parte inoperante y, en lo demás, infundado, por las consideraciones que a continuación se exponen.

El artículo 5 constitucional, en la parte que interesa, prevé:

*“Artículo 5.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. [...]”*

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la norma constitucional transcrita garantiza la libertad de trabajo, entendida como el derecho que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga, siempre y cuando sea lícita, así como que el ejercicio de esa libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de terceros o bien, por resolución gubernativa, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Asimismo, del artículo 5 de la Constitución se desprende que el Poder Legislativo, en su función de emitir leyes, puede restringir la libertad de trabajo de una manera general, impersonal y abstracta, determinando que una actividad es ilícita, o bien estableciendo determinados requisitos para su ejercicio, con la finalidad precisamente de que no se lesionen derechos de terceros o de la sociedad en general.

El precepto constitucional reserva a la función judicial y a la administrativa ese tipo de restricciones, dirigidas a una persona en específico, al determinar que la libertad ocupacional puede vedarse por resolución judicial, cuando se afecten derechos de tercero y por resolución gubernativa, en los términos que señale la ley, cuando se afecten derechos de la sociedad.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 29/99, de rubro **“LIBERTAD DE TRABAJO. EL PODER LEGISLATIVO NO**

**PUEDE RESTRINGIR ESA GARANTÍA A GOBERNADOS EN PARTICULAR.**<sup>15</sup>

En el caso, como lo indica la inconforme, el acto reclamado no se trata de una resolución gubernativa, tampoco de una determinación judicial que vede el ejercicio de la libertad de trabajo de la quejosa, sino del ejercicio de la facultad del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, de emitir leyes en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Con base en lo anterior, resultan inoperantes los argumentos formulados por la recurrente en el sentido de que el derecho a la libertad de trabajo o comercio que consagra el artículo 5 constitucional, sólo puede vedarse o prohibirse por determinación judicial o resolución gubernativa, sin que en el caso se haya emitido alguna de ellas en la que se le hubiera llamado para hacer valer sus derechos, se hubiera señalado el reconocimiento de la actividad comercial o de trabajo que pretendía vedarse, así como las causas por las que se transgrede el orden social.

Es así, puesto que la prohibición decretada deriva de que el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su función de emitir leyes en esa materia, determinó de una manera general, impersonal y abstracta, prohibir las corridas de toros, novillos, becerros o vaquillas y los rejoneos, el entrenamiento de animales para su utilización en este tipo de espectáculos, así como las tientas; al considerar que con su práctica se afectan derechos de la sociedad en general, quien está interesada en el cuidado y respeto a los animales, lo que atiende al derecho fundamental a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4 constitucional.

---

<sup>15</sup> El contenido y datos de localización de la jurisprudencia son los siguientes: *“Del análisis cuidadoso del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Poder Legislativo puede, al emitir una ley, restringir la libertad de trabajo de una manera general, impersonal y abstracta, determinando que una actividad es ilícita, pero de ninguna manera puede establecer restricciones a esa garantía en relación con gobernados en particular, aunque éstos se mencionen de modo implícito, de modo tal que una vez aplicada a ellos la disposición, ésta pierda su eficacia. La razón radica en que la ley debe tener los atributos señalados y, además, en que el propio precepto constitucional reserva a la función judicial y a la administrativa ese tipo de restricciones personales al determinar que la libertad ocupacional puede vedarse por resolución judicial, cuando se afecten derechos de terceros, y por resolución gubernativa, en los términos que señale la ley, cuando se afecten derechos de la sociedad”*. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, abril de 1999, pág. 258. Núm. Registro IUS: 194151.



En ese sentido, si el argumento de la quejosa parte de la base de considerar que en términos del artículo 5 constitucional, la libertad de comercio o trabajo únicamente pueden vedarse por determinación judicial o por resolución gubernativa, entonces tales manifestaciones resultan inoperantes puesto que, como se ha señalado, del propio precepto constitucional también se desprende que el Poder Legislativo, en su función de emitir leyes, puede restringir ese derecho.

Por otra parte, es infundado el agravio de la recurrente en la parte que argumenta que, contrario a lo determinado por la juzgadora federal, el acto reclamado no se trata de una facultad legislativa del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La facultad otorgada al Congreso Local para legislar en esa materia, se demuestra con las siguientes consideraciones.

El artículo 73, fracción XXIX-G,<sup>16</sup> de la Constitución Federal dispone que el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados, de los Municipios, y en su caso de las demarcaciones de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.

En ejercicio de dicha facultad, el legislador federal expidió la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como la Ley General de Vida Silvestre a través de las cuales se han determinado, de manera clara y precisa, las facultades que corresponden a los tres órdenes de gobierno en la materia.

Por su parte, si bien es cierto que el artículo 124<sup>17</sup> de la Constitución Federal establece que las facultades que no están

---

<sup>16</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad:

[...]

**XXIX-G.-** Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

[...].

<sup>17</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, también lo es que el artículo 73 de la propia Constitución establece que corresponde al Congreso de la Unión establecer un reparto de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios e, incluso, la Ciudad de México, en ciertas materias, como la ambiental, reconociéndose así que las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, los Municipios y el Gobierno Federal puedan actuar respecto de una misma materia, bajo la forma y en los términos que determine el legislador federal en las leyes generales respectivas.

En este sentido, en el artículo 4<sup>18</sup> de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se prevé que el Gobierno Federal, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios ejercerán sus atribuciones en estas materias, de conformidad con la distribución de competencias prevista en dicha ley, en la forma y términos en que el legislador ha determinado su participación.

Así pues, en dicho ordenamiento se estableció un régimen jurídico específico conforme al cual son facultades de la Federación, ejercidas a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la formulación y conducción de la política ambiental nacional; su aplicación y la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; la expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento; la regulación de actividades consideradas como altamente riesgosas; el control de materiales y residuos peligrosos; la participación en la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales; las áreas naturales protegidas de competencia federal; los programas de ordenamiento ecológico

---

**Artículo 124.-** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

<sup>18</sup> Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

**Artículo 4.-** La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

La distribución de competencias en materia de regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales y el suelo, estará determinada por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

general del territorio y de los programas de ordenamiento ecológico marino.

Asimismo, corresponde a la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico; la regulación de aguas nacionales y contaminación de la atmósfera; la aplicación de tecnologías relacionadas con descargas contaminantes; el aprovechamiento sustentable de energéticos; las actividades relacionadas con los minerales, substancias y demás recursos del subsuelo que corresponden a la Nación; la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y radiaciones electromagnéticas; la promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental; la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales; la emisión de recomendaciones a autoridades Federales, Estatales y Municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental; los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas; el cambio climático, y las demás que esa Ley u otras disposiciones legales le atribuyan a la Federación.<sup>19</sup>

<sup>19</sup> Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

**Artículo 5.-** Son facultades de la Federación:

- I. La formulación y conducción de la política ambiental nacional;
  - II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal;
  - III. La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación, originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;
  - IV. La atención de los asuntos que, originados en el territorio nacional o las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de la nación afecten el equilibrio ecológico del territorio o de las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o a las zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;
  - V. La expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en esta Ley;
  - VI. La regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias;
  - VII. La participación en la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
  - VIII. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;
  - IX. La formulación, aplicación y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de los programas de ordenamiento ecológico marino a que se refiere el artículo 19 BIS de esta Ley;
  - X. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;
- (REFORMADA, D.O.F. 25 DE FEBRERO DE 2003)

Por otro lado, en términos del artículo 7<sup>20</sup> de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, corresponde a los

- 
- XI. La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia;
- XII. La regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal;
- XIII. El fomento de la aplicación de tecnologías, equipos y procesos que reduzcan las emisiones y descargas contaminantes provenientes de cualquier tipo de fuente, en coordinación con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios; así como el establecimiento de las disposiciones que deberán observarse para el aprovechamiento sustentable de los energéticos;
- XIV. La regulación de las actividades relacionadas con la exploración, explotación y beneficio de los minerales, substancias y demás recursos del subsuelo que corresponden a la nación, en lo relativo a los efectos que dichas actividades puedan generar sobre el equilibrio ecológico y el ambiente;
- XV. La regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente;
- XVI. La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- XVII. La integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y su puesta a disposición al público en los términos de la presente Ley;
- XVIII. La emisión de recomendaciones a autoridades Federales, Estatales y Municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;
- XIX. La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;
- (REFORMADA, D.O.F. 28 DE ENERO DE 2011)
- XX. La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas;
- (ADICIONADA, D.O.F. 28 DE ENERO DE 2011)
- XXI. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y
- XXII. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales atribuyan a la Federación.

<sup>20</sup> Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

**Artículo 7.-** Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;
- II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;
- III. La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;
- IV. La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la presente Ley;
- V. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales;
- VI. La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;
- VII. La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;
- VIII. La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;

Estados, entre otras atribuciones, la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de dicha jurisdicción estatal; así como la atención de los demás asuntos que en la materia les conceda la ley o diversos ordenamientos en concordancia con ella, no otorgados expresamente a la Federación.

En ese orden, en términos del artículo 10 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se faculta a los Congresos de los Estados para expedir las leyes necesarias para regular las materias de su competencia.<sup>21</sup>

---

IX. La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 2 de esta Ley, con la participación de los municipios respectivos;

X. La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

XI. La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;

XII. La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XIII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VI y VII de este artículo;

XIV. La conducción de la política estatal de información y difusión en materia ambiental;

XV. La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XVI. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 BIS 2 de la presente Ley;

XVII. El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les transfiera la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este ordenamiento;

XVIII. La formulación, ejecución y evaluación del programa estatal de protección al ambiente;

XIX. La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

(REFORMADA, D.O.F. 28 DE ENERO DE 2011)

XX. La atención coordinada con la Federación de asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Entidades Federativas, cuando así lo consideren conveniente las Entidades Federativas respectivas;

(ADICIONADA, D.O.F. 28 DE ENERO DE 2011)

XXI. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y

XXII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

<sup>21</sup> Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

**Artículo 10.-** Los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley. Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.

Por su parte, en el Capítulo III de la Ley en cita, denominado “Flora y Fauna Silvestre”,<sup>22</sup> el artículo 87 Bis 2 prevé que el Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, en el ámbito de sus competencias, regularán el trato digno y respetuoso a los animales, en los términos siguientes:

*“Artículo 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.*

*La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:*

*I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;*

*II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;*

*III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;*

*IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y*

*V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.*

*Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes.*

*Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento,*

---

En el ejercicio de sus atribuciones, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.

<sup>22</sup> La Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente define a la *fauna silvestre* como:

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

**XVIII.** Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

[...].

*exhibición, explotación, manutención, transporte, y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.”*

Asimismo, en términos del artículo 9<sup>23</sup> de la Ley General de Vida Silvestre, reglamentaria del

---

<sup>23</sup> Ley General de Vida Silvestre

**Artículo 9.-** Corresponde a la Federación:

I. La formulación, conducción, operación y evaluación, con la participación que corresponda a las entidades federativas, de la política nacional sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat, así como la elaboración y aplicación de los programas y proyectos que se establezcan para ese efecto.

II. La reglamentación de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

III. La identificación de las especies y poblaciones en riesgo y la determinación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación.

IV. La atención de los asuntos relativos a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en zonas que no sean de jurisdicción de las Entidades Federativas.

V. La expedición de las normas oficiales mexicanas relacionadas con las materias previstas en la presente Ley.

VI. La atención de los asuntos relativos a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre nacional, en los casos de actos originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de otros países, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier país, que pudieran afectar la vida silvestre nacional.

VII. La atención de los asuntos relativos a la vida silvestre en los casos de actos originados en el territorio nacional o en zonas sujetas a la jurisdicción de la Nación que pudieran afectar la vida silvestre en el territorio, o en zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de otros países, o de zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier país.

VIII. La promoción del establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de mercados nacionales e internacionales para la vida silvestre basados en criterios de sustentabilidad, así como la aplicación de los instrumentos de política ambiental para estimular el logro de los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

IX. La conducción de la política nacional de información y difusión en materia de vida silvestre, así como la integración, seguimiento y actualización del Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre.

X. La promoción del desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la educación, capacitación e investigación sobre la vida silvestre, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional.

XI. La promoción, registro y supervisión técnica del establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.

XII. El otorgamiento, suspensión y revocación de registros, autorizaciones, certificaciones y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres y el otorgamiento, suspensión y revocación de licencias para el ejercicio de la caza deportiva y para la prestación de servicios de aprovechamiento en caza deportiva.

XIII. El otorgamiento, suspensión y revocación de autorizaciones y demás actos administrativos vinculados a la conservación, traslado, importación, exportación y tránsito por el territorio nacional de la vida silvestre.

XIV. La atención de los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales.

XV. La atención de los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales que se encuentren en dos o más entidades federativas o en territorio insular y en las demás zonas donde la Nación ejerce jurisdicción, en coordinación con las entidades federativas involucradas cuando éstas lo consideren conveniente.

XVI. El establecimiento y aplicación de las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre.

XVII. La regulación y aplicación de las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas.

XVIII. La emisión de recomendaciones a las autoridades estatales competentes en materia de vida silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sustentable.

XIX. La atención y promoción de los asuntos relativos al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre.

párrafo tercero del artículo 27<sup>24</sup> y de la fracción XXIX, inciso G del diverso 73, ambos de la Constitución Federal,<sup>25</sup> corresponde a la Federación la formulación, operación y evaluación, con la participación de los Estados, de la política nacional sobre conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat, así como la elaboración y aplicación de programas para ese efecto; su reglamentación, identificación de especies, poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación; atención de asuntos relativos a conservación y aprovechamiento sustentable en zonas que no sean jurisdicción de las Entidades Federativas; expedir normas oficiales en la materia; atención de asuntos de la vida silvestre nacional por casos originados en zonas sujetas a soberanía de otros países o aquéllos que pudieran afectar la nacional, o de casos originados en territorio nacional que pudieran afectar la de otros países.

También, es competencia de la Federación, la promoción del establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de

---

XX. La promoción del establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente ley.

XXI. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley, con la colaboración que corresponda a las entidades federativas.

Las atribuciones que esta Ley otorga al Ejecutivo Federal serán ejercidas a través de la Secretaría, salvo aquellas que corresponde ejercer directamente al titular del Ejecutivo Federal.

Para los procedimientos administrativos previstos en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Las atribuciones establecidas en las fracciones VIII, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XX y XXI serán transferibles a los Estados y al Distrito Federal, en los términos y a través del procedimiento establecido en la presente Ley.

<sup>24</sup> Constitución Federal

**Artículo 27.-** [...]

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

<sup>25</sup> Ley General de Vida Silvestre

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.



mercados nacionales e internacionales para la vida silvestre; conducir la política nacional de información y difusión en la materia, así como el establecimiento del Subsistema Nacional de Información sobre la vida silvestre; las actividades encaminadas a la educación y capacitación en la materia; la promoción, registro y supervisión del establecimiento de Unidades de Manejo para la conservación de la vida silvestre; las autorizaciones, suspensiones o revocaciones y demás actos administrativos para el aprovechamiento y liberación de ejemplares para caza deportiva, así como los relacionados con la conservación y traslado por el territorio nacional; asuntos relacionados con ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales; problemas con ejemplares ferales en dos o más estados o en zonas donde la nación ejerce su jurisdicción, en coordinación con las entidades federativas cuando así lo considere; el establecimiento de medidas de sanidad; medidas relativas al hábitat crítico y áreas de refugio para especies acuáticas y la emisión de recomendaciones a las autoridades estatales.

Además son atribuciones de la Federación la atención y promoción de asuntos relativos al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre; la promoción del establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural; la inspección del cumplimiento de la ley, así como la imposición de medidas de seguridad y sanciones administrativas con la colaboración respectiva de las entidades federativas.

Asimismo, el legislador precisó que en términos del procedimiento previsto en la propia ley, serán transferibles a los Estados y a la Ciudad de México, las atribuciones relativas a la promoción del establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de mercados nacionales e internacionales para la vida silvestre; la aplicación de instrumentos de política ambiental para el logro de objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable; lo relacionado con las Unidades de Manejo para su conservación; los permisos para la caza deportiva; problemas con poblaciones que se tornen perjudiciales; medidas de sanidad; la atención y promoción de asuntos relacionados con el trato digno y respetuoso de la fauna silvestre; las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat así como la inspección y vigilancia del cumplimiento de la

ley y de las normas que de ella derivan y la imposición de medidas de seguridad y sanciones.<sup>26</sup>

<sup>26</sup> Ley General de Vida Silvestre

**Artículo 9.-** Corresponde a la Federación:

I. La formulación, conducción, operación y evaluación, con la participación que corresponda a las entidades federativas, de la política nacional sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat, así como la elaboración y aplicación de los programas y proyectos que se establezcan para ese efecto.

II. La reglamentación de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

III. La identificación de las especies y poblaciones en riesgo y la determinación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación.

IV. La atención de los asuntos relativos a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en zonas que no sean de jurisdicción de las Entidades Federativas.

V. La expedición de las normas oficiales mexicanas relacionadas con las materias previstas en la presente Ley.

VI. La atención de los asuntos relativos a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre nacional, en los casos de actos originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de otros países, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier país, que pudieran afectar la vida silvestre nacional.

VII. La atención de los asuntos relativos a la vida silvestre en los casos de actos originados en el territorio nacional o en zonas sujetas a la jurisdicción de la Nación que pudieran afectar la vida silvestre en el territorio, o en zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de otros países, o de zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier país.

VIII. La promoción del establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de mercados nacionales e internacionales para la vida silvestre basados en criterios de sustentabilidad, así como la aplicación de los instrumentos de política ambiental para estimular el logro de los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

IX. La conducción de la política nacional de información y difusión en materia de vida silvestre, así como la integración, seguimiento y actualización del Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre.

X. La promoción del desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la educación, capacitación e investigación sobre la vida silvestre, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional.

XI. La promoción, registro y supervisión técnica del establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.

XII. El otorgamiento, suspensión y revocación de registros, autorizaciones, certificaciones y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres y el otorgamiento, suspensión y revocación de licencias para el ejercicio de la caza deportiva y para la prestación de servicios de aprovechamiento en caza deportiva.

XIII. El otorgamiento, suspensión y revocación de autorizaciones y demás actos administrativos vinculados a la conservación, traslado, importación, exportación y tránsito por el territorio nacional de la vida silvestre.

XIV. La atención de los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales.

XV. La atención de los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales que se encuentren en dos o más entidades federativas o en territorio insular y en las demás zonas donde la Nación ejerce jurisdicción, en coordinación con las entidades federativas involucradas cuando éstas lo consideren conveniente.

XVI. El establecimiento y aplicación de las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre.

XVII. La regulación y aplicación de las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas.

XVIII. La emisión de recomendaciones a las autoridades estatales competentes en materia de vida silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sustentable.

XIX. La atención y promoción de los asuntos relativos al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre.

XX. La promoción del establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente ley.

XXI. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley, con la colaboración que corresponda a las entidades federativas.

Por su parte, el artículo 10<sup>27</sup> de la Ley General en cita precisa las atribuciones que corresponde ejercer a los Estados y a la Ciudad de México, entre las que se encuentran la formulación y conducción de la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, así como la emisión de leyes para su conservación y aprovechamiento sustentable, en las materias de su competencia.

En el mismo sentido, en el Capítulo VI denominado “Trato Digno y Respetuoso a la Fauna Silvestre”<sup>28</sup> el artículo 29<sup>29</sup> de la Ley General

---

Las atribuciones que esta Ley otorga al Ejecutivo Federal serán ejercidas a través de la Secretaría, salvo aquellas que corresponde ejercer directamente al titular del Ejecutivo Federal.

Para los procedimientos administrativos previstos en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Las atribuciones establecidas en las fracciones VIII, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XX y XXI serán transferibles a los Estados y al Distrito Federal, en los términos y a través del procedimiento establecido en la presente Ley.

<sup>27</sup> Ley General de Vida Silvestre

**Artículo 10.-** Corresponde a los Estados y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades:

I. La formulación y conducción de la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre la que, en todo caso, deberá ser congruente con los lineamientos de la política nacional en la materia.

II. La emisión de las leyes para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, en las materias de su competencia.

III. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, así como la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial.

IV. La compilación de la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales y la promoción de la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable en los términos de esta Ley.

V. El apoyo, asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la elaboración de planes de manejo, el desarrollo de estudios de poblaciones y la solicitud de autorizaciones.

VI. La conducción de la política estatal de información y difusión en materia de vida silvestre; la integración, seguimiento y actualización del Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre en compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre, en el ámbito de su jurisdicción territorial.

VII. La creación y administración del registro estatal de las organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

VIII. La creación y administración del registro estatal de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades.

IX. La creación y administración del padrón estatal de mascotas de especies silvestres y aves de presa.

X. La coordinación de la participación social en las actividades que incumben a las autoridades estatales.

XI. La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia de vida silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sustentable.

<sup>28</sup> La Ley General de Vida Silvestre señala qué debe entenderse por *vida silvestre*, en la fracción XLIX de su artículo 3, que prevé:

de Vida Silvestre, se precisa que los Municipios, los Estados y la Federación, adoptarán medidas de trato digno y respetuoso para disminuir la tensión y sufrimiento que pudiera ocasionarse a la fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

Así pues, en dichos ordenamientos se estableció un régimen jurídico específico, porque de las legislaciones en cita, reglamentarias del artículo 4, párrafo cuarto, constitucional que tutela como bien jurídico el medio ambiente sano, en relación con la protección y conservación de las especies animales, y que constituyen leyes marco en materia ambiental, se desprende que corresponde a las legislaturas locales la emisión de leyes que regulen el trato digno y respetuoso que debe darse a los animales, las cuales deberán emitirse con base en los principios que el Gobierno Federal emita a través de normas oficiales mexicanas.

Consecuentemente, contrario a lo que indica la parte recurrente, la prohibición de las corridas de toros, novillos, becerros o vaquillas y los rejoneos, el entrenamiento de animales para su utilización en este tipo de espectáculos, así como las tientas; sí constituye una facultad legislativa del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y, en consecuencia, el agravio en la parte analizada, es infundado.

No es óbice para llegar a esta conclusión lo alegado por la quejosa en el sentido de que el legislador ordinario no demostró que se justifica la lesión al orden social; ya que, según lo establecido por el Pleno de este Alto Tribunal, no es necesario que el Congreso exprese la fundamentación y motivación dentro del texto de una ley o de la iniciativa que le dio origen, pues estos requisitos se cumplen cuando son elaboradas por los órganos constitucionales facultados para ello

---

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

**XLIX.** Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

[...].

<sup>29</sup> Ley General de Vida Silvestre

**Artículo 29.-** Los Municipios, las Entidades Federativas y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

de conformidad con los requisitos de cada una de las partes del proceso legislativo.

Sirve de apoyo a lo dicho, la tesis sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. FORMA DE ENTENDER ESTA GARANTÍA CON RESPECTO A LAS LEYES.”**<sup>30</sup>

**NOVENO. Violación al principio de irretroactividad de la ley.**

En este apartado se analiza diversa parte del primer agravio, en el que la quejosa recurrente señala que la actividad que realizaba estaba permitida por la ley en términos de su artículo 20, por lo que no afecta derechos de terceros ni de la sociedad en general, tan es así que la venía desarrollando de manera regular con los permisos administrativos correspondientes.

En ese sentido, afirma que es erróneo que se pretenda tazar la licitud de la actividad a partir de la ley que se reforma y las prohíbe, cuando debía analizarse a la luz de la vigente en la fecha en que la quejosa adquirió el derecho a dedicarse a esa actividad y, al no hacerse así, se contraviene el artículo 14 constitucional.

El agravio es infundado, puesto que el precepto legal en estudio no transgrede el principio de irretroactividad, por las razones siguientes.

En principio, resulta necesario citar el contenido del artículo 20, fracción XIV, y último párrafo, de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en la fecha de presentación de la demanda de amparo, que preveía:

**“Artículo 20.- Queda prohibido en el Estado de Coahuila de Zaragoza por cualquier motivo:**

---

<sup>30</sup> El texto y datos de localización de dicha tesis son los siguientes: *“Ni en la iniciativa de una ley ni en el texto de la misma, es indispensable expresar su fundamentación y motivación, como si se tratara de una resolución administrativa, ya que estos requisitos, tratándose de leyes, quedan satisfechos cuando éstas son elaboradas por los órganos constitucionalmente facultados, y cumpliéndose con los requisitos relativos a cada una de las fases del proceso legislativo que para tal efecto se señalan en la Ley Fundamental”*. Séptima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, volumen 193-198, primera parte, pág. 100. Núm. Registro IUS: 232220.

*I.- El uso de animales vivos para prácticas de tiro;*

*II.- Las peleas de perros, o cualesquiera otros animales entre sí o con ejemplares de otra especie; a excepción de las peleas de gallos en las que habrá de observarse las disposiciones legales aplicables;*

*III.- La venta ambulante, reiterada, de animales en general, fuera de los establecimientos, ferias y mercados legalmente autorizados;*

*IV.- Abandonar a los animales en la vía pública;*

*V.- El obsequio, distribución o venta de animales con fines de propaganda política, promoción comercial, obras benéficas o eventos escolares; y como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas y loterías; salvo los permitidos en el reglamento de la presente Ley;*

*VI.- La venta o donación de animales a menores de edad, sin permiso de sus padres o tutores;*

*II.- Emplear animales en mítines, plantones, marchas y actos similares en los cuales no se les otorgue un trato digno;*

*VIII.- El suministro de estimulantes no autorizados o sustancias que puedan alterar su salud, excepto cuando sea por prescripción facultativa;*

*IX.- El uso de animales en la celebración de ritos, y usos tradicionales medicinales o afrodisíacos que atenten contra el bienestar del animal;*

*X.- Entrenar animales con fines ilícitos;*

*XI.- El uso de animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, ataque, o como medio para verificar su agresividad;*

*y*

*XII.- La celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos sea cual sea su especie, con fines de explotación, exposición, exhibición y/o participación.*

*XIII.- Los desfiles de animales por las vialidades del Estado, con fines circenses*

***XIV.- Las corridas de toros, novillos, becerros o vaquillas y los rejoneos; el entrenamiento de animales para su utilización en este tipo de espectáculos, así como las tientas;***

*XV.- Las demás que establezca la presente Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.*

***Se excepcionan de las prohibiciones en el presente Artículo, los rodeos, carreras de caballos, charrería y las peleas y casteo de gallos.”***

Ahora, resulta indispensable señalar que el principio de irretroactividad de la ley debe analizarse partiendo de que debe distinguirse entre la retroactividad de la ley y la aplicación retroactiva de ésta.

Así, el análisis de la retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor; en cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 78/2010, de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Sala comparte, de rubro **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.”**<sup>31</sup>

En este orden de ideas, la prohibición constitucional de dar efectos retroactivos a las leyes se dirige tanto al legislador, por cuanto a la expedición de leyes, como a los diversos órganos encargados de llevar a cabo su aplicación, y se traduce en el principio de que las leyes sólo deben ser aplicadas a los hechos ocurridos durante su vigencia.

Ahora, de la lectura al agravio formulado por la parte quejosa, se advierte que no plantea la aplicación retroactiva de la ley, sino que de sus argumentos se obtiene que señala que la Ley de Protección y

---

<sup>31</sup> El texto de la jurisprudencia dice: *“El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular”*. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, abril de 2011, pág. 285. Núm. Registro IUS: número ius: 162299.

Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es retroactiva.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido dos criterios para determinar si una norma es o fue aplicada en forma retroactiva y son: el de los derechos adquiridos y el de los componentes de la norma.

En el primero de ellos, que es el que en el caso interesa, se distingue entre dos conceptos, a saber: el de derecho adquirido, que lo define como aquél que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico, y el de expectativa de derecho, el cual ha sido definido como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado.

Así es, esta teoría, que se apoya en la distinción fundamental entre derechos adquiridos y las meras expectativas de derecho, establece que no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido sustituida por otra diferente; en cambio, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

Corrobora lo anterior la tesis 2a. LXXXVIII/2001, de esta Segunda Sala, de rubro **“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.”**<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> El texto y datos de localización de la tesis son los siguientes: “Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir



De los razonamientos anteriores, es dable concluir que una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que éstos ya entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica del gobernado, y no a meras expectativas de derecho.

Ahora, precisado lo anterior, se obtiene que el artículo 20, fracción XIV, de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al prohibir las corridas de toros, novillos, becerros o vaquillas y los rejoneos, el entrenamiento de animales para su utilización en este tipo de espectáculos, así como las tientas; cuando la legislación anterior a la entrada en vigor del indicado decreto no la preveía; no transgrede el principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no afecta derecho alguno que se haya adquirido al amparo de una ley anterior.

Efectivamente, la argumentación de la que parte la quejosa ha sido desestimada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes, los cuales han apuntado a un mismo criterio: los particulares no tienen derechos adquiridos a que las actividades que realizan, ya sea para la prestación de un servicio o la explotación de una concesión, con motivo de un permiso administrativo, o cualquiera de naturaleza similar, se mantengan intactas frente al interés público, por lo que la explotación de las actividades de la quejosa no conforman un ámbito material sobre el cual pueda proyectarse el principio de no retroactividad.

El Estado tiene amplias facultades de dirección ambiental (legislativas, administrativas y regulatorias) reconocidas

---

*retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado".* Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 2001, pág. 306. Núm. Registro IUS: 189448.

constitucionalmente en las actividades de los particulares y no existe sustento constitucional para que se opongan a la rectoría del Estado sobre la base de un derecho adquirido a la inmutabilidad regulatoria.

Así, por ejemplo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento, al impedir la circulación de vehículos automotores que emitan gases contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles, no violan la garantía de irretroactividad de la ley en perjuicio de los gobernados, en primer término, porque impiden la circulación de referencia a partir de su entrada en vigor y, en segundo, porque al hacerlo no afectan ningún derecho adquirido.

Lo anterior, pues el ejercicio del derecho de circular en los vehículos de referencia está sujeto al cumplimiento de las normas vigentes en el momento en que se hace uso de él y, además, porque es un principio general del derecho el que los particulares no pueden adquirir derechos que estén en pugna con el interés público, como sucede tratándose de la Ley y Reglamento mencionados, cuya expedición responde a la necesidad de controlar y mejorar los niveles de concentración de la contaminación en la atmósfera, de tal suerte que frente al interés público el derecho del particular puede ser restringido por una norma posterior sin que esto implique su aplicación retroactiva, dada la prelación que existe entre ambos derechos.

Este criterio se ve reflejado en la tesis P. XCVI/96, de rubro **“VEHICULOS AUTOMOTORES. LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR AQUELLOS QUE CIRCULAN POR EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS DE SU ZONA CONURBADA Y SU REGLAMENTO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD CONSAGRADA POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.”**<sup>33</sup>

<sup>33</sup> Cuyo texto y datos de localización son los que a continuación se precisan: “La Ley y Reglamento mencionados al impedir la circulación de vehículos automotores que emitan gases contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles establecidos por las normas técnicas ecológicas aplicables, no violan la garantía de irretroactividad de la ley en perjuicio de los gobernados, en primer término, porque impiden la circulación de referencia a partir de su entrada en vigor y, en segundo lugar, porque al hacerlo no afectan ningún derecho adquirido, pues el ejercicio del derecho de circular en los vehículos de referencia está sujeto al cumplimiento de las normas

Sobre estas bases, esta Sala estima que la argumentación de la quejosa es infundada, porque pretende oponer al legislador un derecho adquirido en un ámbito regulatorio, como es el marco legislativo regulador de la protección del medio ambiente sano, en específico, en la regulación sobre el trato digno a los animales.

Lo anterior puesto que la recurrente señala que la actividad que realiza estaba permitida por la ley en términos de su artículo 20, tan es así que la venía desarrollando de manera regular con los permisos administrativos correspondientes, por lo que es un error que se pretenda tazar la licitud de la actividad a partir de la ley que se reforma y las prohíbe, cuando debía analizarse a la luz de la vigente en la fecha en que adquirió el derecho a dedicarse a esa actividad y, al no hacerse así, se contraviene el artículo 14 constitucional.

Sin embargo, siguiendo lo establecido por el Pleno de este Tribunal, debe concluirse que respecto de aquellos actos administrativos, como a los que hace referencia la recurrente, que otorgan derechos en el sentido de operar en actividades que pudieran afectar el medio ambiente, no pueden dar nacimiento a derechos adquiridos, ya que las leyes, variables de tiempo en tiempo, pueden regular las actividades de los particulares para proveer al bien común.

Así, las autorizaciones que en su momento se otorgaron a la recurrente a efecto de llevar a cabo el objeto social para el que fue creada, no constituyen un derecho adquirido, ni mucho menos son un obstáculo para que las legislaturas hagan las modificaciones que exige la protección y conservación de los animales, en que se funda la ley reclamada, que por su naturaleza, es forzosamente variable, pues tiene que irse adaptando a las necesidades sociales a que debe atender.

---

*vigentes en el momento en que se hace uso de él y, además, es un principio general de derecho el que los particulares no pueden adquirir derechos que estén en pugna con el interés público, como sucede tratándose de la Ley y Reglamento mencionados, cuya expedición responde a la necesidad de controlar y mejorar los niveles de concentración de la contaminación en la atmósfera, la cual es generada, entre otras causas, por la emisión de contaminantes de los vehículos automotores, de tal suerte que frente al interés público el derecho del particular puede ser restringido por una norma posterior sin que esto implique su aplicación retroactiva, dada la prelación que existe entre ambos derechos".* Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, agosto de 1996, pág. 85. Núm. Registro IUS: 200076.

Resulta aplicable, por analogía, la tesis de esta Segunda Sala, de rubro **“FARMACEUTICOS, LIMITACIONES A LAS ACTIVIDADES DE LOS (LEGISLACION DE YUCATAN).”**<sup>34</sup>

En ese sentido, contrario a lo que señala la inconforme, la licitud de la actividad que realiza no puede tazarse a la luz de la ley anterior, puesto que el hecho de que, por ser uno de sus objetos sociales la realización de toda clase de eventos públicos entre los que se encuentran las corridas de toros, haya llevado a cabo dicha actividad en un tiempo determinado, no se creó un derecho a su favor por el cual pudiera llevarla a cabo de manera permanente y, por su parte, el legislador estuviera impedido para prohibirla, puesto que, como se ha señalado, está facultado para enfocar el supuesto de la norma hacia la finalidad por la que fue creada.

Esto es, no puede deducirse que por el hecho de que las corridas de toros, novillos o vaquillas y los rejoneos, el entrenamiento de animales para su uso en esos espectáculos, así como las tientas, hayan estado permitidas por la ley que ahora se impugna, en la actualidad no puedan prohibirse, puesto que el concepto de lícito no puede ni debe ser estático o eterno, sino que es variable y está sujeto a la evolución en función de la cual debe transformarse el derecho, que debe servir a los intereses de la colectividad, atento a que lo que en una época fue considerado lícito, puede ya no serlo en determinada etapa evolutiva y viceversa.

Por lo anterior, contrario a lo que aduce la parte quejosa, el artículo 20, fracción XIV, de la Ley de Protección y Trato Digno a los

---

<sup>34</sup> El texto y datos de localización de la tesis son los siguientes: *“Las autorizaciones que en materia de policía se otorgan por la autoridad correspondiente, no constituyen un derecho adquirido, sino más bien una facultad, y no son un obstáculo para que las legislaturas hagan las modificaciones que exige el bienestar público en que se fundan las leyes de policía, que por su naturaleza, son forzosamente variables, pues tienen que irse adaptando a las necesidades sociales a que deben atender. Por tanto, si por un decreto, se modificó el artículo 66 del Código Sanitario del Estado de Yucatán, en el sentido de permitir a los farmacéuticos no titulados, ser responsables de farmacias, y después por otro decreto, se volvió al texto primitivo de dicho artículo, exigiendo a los responsables de farmacias, el título respectivo, no puede decirse que se haya operado el fenómeno de retroactividad, ya que esto sólo sucedería si el último decreto pretendiera desconocer las actividades realizadas por los farmacéuticos no titulados, durante el periodo en que rigió el decreto anterior, pues entonces se volvería sobre el pasado, para modificar una situación definitiva; pero cuando la reforma a dicho Código Sanitario, se va a aplicar en lo futuro, dejando intacta la situación pasada, no puede hablarse de que esa reforma tenga carácter retroactivo”*. Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo LXVIII, pág. 1790. Núm. Registro IUS: 328237.

Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no transgrede el artículo 14 constitucional, que prevé la irretroactividad de la ley.

**DÉCIMO. Violación al principio de igualdad y a la libertad al comercio.** En el segundo agravio, la sociedad recurrente controvierte la declaratoria de inoperancia del concepto de violación en el que argumentó que el artículo 20, fracción XIV, de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resultaba inconstitucional por transgredir el principio de igualdad, ya que a su parecer, no existía ningún impedimento técnico para que se abordara su estudio.

Para determinar si es acertada la afirmación anterior, es menester precisar que en la demanda de amparo, la sociedad quejosa expuso dentro de su primer concepto de violación, que la prohibición para celebrar corridas de toros en el Estado de Coahuila resultaba inconstitucional por establecer un trato diferenciado en su perjuicio.

Al efecto, señaló que la ley reclamada únicamente determinó prohibir las corridas de toros, bajo el argumento de que debían suprimirse los espectáculos en los que se transmitieran valores negativos a la sociedad, así como aquellos en los que existe algún grado de violencia; sin embargo, advierte que en ese supuesto, debieron haberse prohibido por las mismas razones todos aquellos eventos deportivos y otros espectáculos que involucran el uso de animales que contienen violencia.

Sobre esta base, la sociedad quejosa esgrimió que, por ejemplo, deportes que pueden ser más violentos a las corridas de toros son el box, la lucha libre, el futbol americano, el hockey sobre hielo, el rugby, entre otras, mientras que otras actividades que involucran animales que también conllevan violencia son las peleas de gallos, la cacería deportiva, las carreras de caballo y la charrería.

Bajo esta línea argumentativa, refirió que en la ley no existía un concepto congruente de lo que debía entenderse por “maltrato animal”, razón por la que injustificadamente se exceptuaron de prohibición esas diversas actividades que también conllevan violencia y maltrato animal.

Añadió que si la finalidad de la ley es erradicar las actividades que impliquen violencia, entonces lo procedente era no solo prohibir las corridas de toros, sino también los deportes y actividades mencionadas, así como los programas de radio, televisión, videojuegos y contenidos en internet que transmitan hechos o actos con violencia, ya que, de lo contrario, se evidenciaría que la medida reclamada resulta inconstitucional al no ser necesaria, proporcional ni razonable.

Por otra parte, del análisis integral a la demanda de amparo, se advierte que la sociedad quejosa, dentro de su segundo concepto de violación, abundó en su argumentación para destacar la vulneración que alegó al principio de igualdad, ya que en ese apartado especificó que el trato diferenciado denunciado vulneraba lo dispuesto por los artículos 1 y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Incluso, agregó que la violación aducida al principio de igualdad la hacía valer en relación con la actividad comercial que realizaba, ya que mencionó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el artículo 5 constitucional contiene implícito el derecho de igualdad de trato ante la ley.

Para tal efecto hizo referencia a la tesis aislada P.XC/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**GARANTÍA DE IGUALDAD. ESTÁ CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.**"<sup>35</sup>

Así, sostuvo que no era constitucionalmente válido que solo se prohibieran las corridas de toros bajo el planteamiento de que ello se hacía así en aras de erradicar la violencia y en atención al interés superior del menor, ya que aún se encontraban permitidas la realización de otras actividades que también transmiten violencia, lo que evidencia el trato diferenciado injustificado, dado que la prohibición de mérito solo afectó a los empresarios y demás agentes taurinos.

---

<sup>35</sup> Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, junio de 2000, pág. 26. Núm. Registro IUS: 191689.

Tales manifestaciones, formuladas en el primer y segundo concepto de violación, fueron calificadas como inoperantes por la juzgadora federal, quien consideró que se actualizó un impedimento técnico para analizar la alegada transgresión al principio de igualdad, debido a que, a su parecer, los argumentos que para tal efecto se hicieron valer eran dogmáticos e imprecisos.

Lo anterior, en atención a que la sociedad quejosa se limitó a mencionar que era incongruente prohibir las corridas de toros, pero sí permitir las peleas de gallos, el box, la lucha libre, entre otras actividades, sin que precisara las razones claras para evidenciar por qué en el caso en concreto, los ejemplos que adujo podían contener un mayor nivel de violencia o causar un mayor perjuicio.

Asimismo, agregó que la quejosa no aportó medio de convicción alguno del que se pudiera corroborar la certeza del argumento con el que pretendió demostrar la inconstitucionalidad de la norma reclamada.

Ahora, en sus agravios la sociedad recurrente enfatiza en que fue incorrecta la determinación del juez del conocimiento, debido a que no existía impedimento técnico alguno para abordar la vulneración al principio de igualdad, ya que su segundo concepto de violación no fue dogmático, pues destacó que alegaba la violación a lo dispuesto por los numerales 1 y 13 de la Constitución Federal, así como al contenido de diversos preceptos de instrumentos internacionales.

De esta manera, reitera que la ley reclamada es discriminatoria y prohibitiva ya que, por una parte, en una supuesta protección a los animales y a la no violencia, prohíbe las corridas de toros, pero por otra, permite la celebración de espectáculos públicos que involucran maltrato animal, como son las carreras de caballos, los rodeos, las peleas y casteo de gallos, la charrería y la caza y pesca deportiva o silvestre.

Es fundado el agravio de referencia.

Tal y como lo aduce la sociedad recurrente, esta Sala advierte que en la demanda de amparo no se esgrimieron simplemente argumentaciones dogmáticas e imprecisas que imposibilitaran a la juzgadora federal a abordar el análisis de mérito.

En efecto, como se relató en párrafos precedentes, la sociedad quejosa alegó la violación al principio de igualdad en atención a que consideró que en la ley reclamada arbitrariamente se prohibieron únicamente las corridas de toros, siendo que si lo que se buscaba era no transmitir valores negativos a la sociedad y erradicar actos de violencia y maltrato animal, entonces también procedía la prohibición de otras diversas actividades a las que hizo alusión.

Por lo tanto, señaló que el artículo reclamado era violatorio de lo dispuesto por los numerales 1 y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo por no justificar el trato diferenciado entre la prohibición de las corridas de toros y la permisión de las carreras de caballos, los rodeos, las peleas y casteo de gallos y charrería, así como la caza y pesca deportiva o silvestre.

De conformidad con lo expuesto, se evidencia que la sociedad quejosa desde su demanda de amparo expuso claramente su causa del pedir, ya que señaló la violación que estimó le causó el acto reclamado (transgresión al principio de igualdad contenido en los preceptos 1 y 13 en relación con el 5 de la Constitución Federal que establece la libertad al comercio), así como los motivos que la originaron (trato diferenciado entre actividades que contienen algún grado de violencia).

Por lo tanto, proporcionó un término de comparación, esto es, un parámetro o medida a partir de la cual era posible juzgar si existía o no alguna discriminación (corridas de toros con otras actividades que implican, a su dicho, un alto nivel de violencia), la cual sirviera como criterio metodológico para llevar a cabo el control de la constitucionalidad de la disposición normativa que consideró contraria al principio de igualdad.

Consecuentemente, esta Segunda Sala estima que la quejosa formuló adecuadamente su causa del pedir, lo que era suficiente para que la juzgadora federal estudiara dicha argumentación con base en la



jurisprudencia P./J. 68/2000, emitida por el Tribunal Pleno de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”**<sup>36</sup>

Sin que sea obstáculo para arribar a la conclusión anterior, lo señalado por la juzgadora del conocimiento en el sentido de que la parte quejosa no expresó las razones por las que estimó que las actividades que enunció contenían un nivel más alto de violencia o afectación, aunado a que tampoco ofreció pruebas que corroboraran sus afirmaciones.

Lo anterior, porque precisamente para dilucidar si existía la alegada diferencia de trato arbitraria, le correspondía a la juzgadora verificar si los supuestos aducidos por la quejosa eran comparables entre sí, de acuerdo a su nivel de violencia y al grado de afectación e impacto, para que estuviera en aptitud de determinar si se actualizaba o no el trato diferenciado injustificado por parte de la ley reclamada.

En consecuencia, resulta fundado el agravio e análisis, debido a que ha quedado demostrado que los conceptos de violación en los que se adujo la transgresión al principio de igualdad, en relación la libertad al comercio, no fueron dogmáticos ni imprecisos.

Por consiguiente, corresponde que esta Segunda Sala, en términos del artículo 93, fracción V,<sup>37</sup> de la Ley de Amparo, analice los

---

<sup>36</sup> Cuyo texto y datos de localización son los que enseguida se precisan: “*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.*” Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, pág. 38. Núm. Registro IUS: 191384.

argumentos que hizo valer el ahora recurrente en el juicio de origen respecto de la alegada violación al principio de igualdad, cuyo estudio fue omitido por la juzgadora federal, al considerar equivocadamente que tales manifestaciones eran inoperantes por actualizarse un impedimento técnico que imposibilitaba su análisis.

Argumentos que se analizarán de manera conjunta con la parte correspondiente del primer agravio formulado en esta instancia, en el que la recurrente reitera los motivos por los que considera que el artículo reclamado transgrede en su contra el principio de igualdad, en relación con la libertad al comercio.

Así, en primer lugar se analizará la disposición reclamada a la luz de la alegada violación al principio de igualdad, para posteriormente, verificar si se actualiza o no la trasgresión aducida a la libertad al comercio.

A continuación, para dar respuesta a los argumentos de referencia, resulta trascendente destacar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un mandato dirigido a las autoridades para que se abstengan de emitir, en sus actos de autoridad, diferencias entre los particulares por cualquiera de las razones que se encuentran enunciadas en el propio numeral<sup>38</sup>, lo que constituye el principio de igualdad que debe imperar entre los gobernados.

En el ámbito legislativo, el principio de igualdad se traduce en una limitante para el legislador consistente en la prohibición de que en el ejercicio de su creación normativa emita normas que permitan dar un trato diferenciado a los particulares.

---

<sup>37</sup> **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

[...]

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

<sup>38</sup> **Artículo 1.**

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

No obstante lo anterior, dicha limitante no constituye una prohibición absoluta de establecer diferencias de trato en las disposiciones normativas correspondientes, sino más bien debe entenderse como un exhorto al legislador para que en el desarrollo de su función, evite establecer distinciones que sitúen en desventaja a un grupo de individuos respecto de otro, o bien, que menoscaben los derechos de los gobernados, salvo que esa diferenciación constituya una acción positiva que tenga por objeto compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos.

Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el derecho fundamental de igualdad no implica que todos los gobernados deban encontrarse en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que más bien se traduce en el derecho de unos a recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en similar situación de hecho, de tal modo que no tengan que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio.

Bajo esta línea de pensamiento, se ha reconocido también que este derecho no tiene como objeto que exista paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino más bien exige razonabilidad en la diferencia de trato como un criterio fundamental en las disposiciones jurídicas.

En este sentido, es menester destacar que el principio en comento contiene dos aspectos fundamentales, a saber:

**a)** Constituye un mandato que exige un trato igual en supuestos de hechos equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual.

**b)** Es un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga.

En atención a las premisas anteriores, es factible sostener que para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al

principio de igualdad, es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, para lo cual deberán concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

Lo señalado en párrafos precedentes encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 64/2016, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.**"<sup>39</sup>

En esta tesitura, es evidente que si bien el emisor de la norma jurídica puede prever situaciones de hecho que requieran un trato diferente, necesariamente éste debe tener sustento en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador, pues de lo contrario, se pondría en peligro la prevalencia del derecho fundamental a la igualdad reconocido y protegido en nuestra Constitución Federal.

En otras palabras, este derecho en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley, constituye una obligación que se encuentra dirigida al legislador, la cual le ordena brindar un tratamiento igual a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones, salvo que sea necesario y justificable el trato diferenciado.

---

<sup>39</sup> De texto y datos de localización siguientes: "El principio de igualdad tiene un carácter complejo al subyacer a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y último párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los artículos referidos son normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, estos poderes, en particular el legislativo, están vinculados al principio general de igualdad establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida." Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo II, pág. 791. Núm. Registro IUS: 2011887.

Precisado lo anterior, también es oportuno indicar que para emprender el examen de la violación al principio de igualdad, deben verificarse, de inicio, que las condiciones jurídicas de los sujetos que estiman reciben un trato diferenciado, se encuentran o no en una situación equivalente respecto de aquellos individuos que sí gozan de determinadas prerrogativas o derechos de los que los primeros carecen, pues si ambos tipos de personas se encuentran en situaciones diferenciadas, no podrían recibir el mismo tratamiento.

En atención a lo anterior, esta Segunda Sala definió los criterios que deben seguirse para determinar si una disposición es violatoria del derecho fundamental de igualdad en la jurisprudencia 2a./J.42/2010, de rubro **“IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.”**<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Cuyo texto y datos de localización se indican a continuación: “La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia.” Novena

Con base en la jurisprudencia de mérito, al analizarse si una norma respeta el derecho de igualdad, se debe observar lo siguiente:

1) Que exista un término de comparación apropiado, el cual permita ponderar a los sujetos o grupos de individuos desde un punto de vista determinado y, a partir de ello, determinar si se presenta una diferencia de trato entre sujetos que se ubiquen en una situación comparable, pues de lo contrario, no existiría violación al derecho de igualdad.

2) De existir esa situación análoga y la diferencia de trato, que esta última se justifique mediante una finalidad legítima, objetiva y constitucionalmente válida.

3) Que la distinción sea un instrumento adecuado para alcanzar la finalidad u objetivo; y

4) Por último, que la medida se justifique por ser proporcional, es decir, por guardar una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, de manera que el trato desigual sea tolerable, de acuerdo al objeto perseguido.

En el caso concreto, el trato desigual denunciado como inconstitucional, se origina en la normatividad impugnada que por una parte, prohíbe las corridas de toros, novillos, becerros o vaquillas y los rejoneos; el entrenamiento de animales para su utilización en este tipo de espectáculos, así como las tientas.

Sin embargo, por otro lado, la misma ley reclamada permite las peleas de gallos, las carreras de caballos, los rodeos, la charrería y la caza y pesca deportiva o silvestre, lo que a parecer de la parte recurrente, no encuentra justificación.

Asimismo, la sociedad inconforme señala que lo injustificado de la prohibición de la corrida de toros se incrementa al encontrarse permitida todavía la realización de deportes, programas de radio, de televisión, videojuegos y contenidos en internet que conllevan

violencia, siendo que una de las finalidades de la ley era eliminar el impacto negativo que generan los actos que contienen algún elemento de violencia en perjuicio de la sociedad.

De acuerdo a lo anterior, esta Sala procede a verificar el primer punto para dilucidar si la norma reclamada respeta o no el principio de igualdad, esto es, desentrañar si los supuestos aducidos por la recurrente se ubican en una situación comparable.

En primer lugar, se arriba a la convicción de que la prohibición de las corridas de toros no es comparable en este caso con el box, la lucha libre, el futbol americano, el hockey sobre hielo, el rugby y cualquier otro deporte en el que no se utilicen animales.

Lo anterior, porque en el caso se analiza la reforma a la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada el veinticinco de agosto de dos mil quince en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado, mediante la cual se prohibieron las corridas de toros en dicha entidad federativa, en la que dentro de la exposición de motivos que le dio origen se sostuvo lo siguiente:

**“H. CONGRESO DEL ESTADO  
INICIATIVA  
Saltillo, Coahuila a 5 de agosto de 2015.**

*Iniciativa de decreto que reforma la Ley de Protección y Trato Digno de los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

- *En relación a que se prohíban en el Estado las corridas de toros, novillos o becerros, así como los rejoneos, por tratarse de un espectáculo que consiste en torturar al toro antes y durante la corrida hasta matarlo y mutilarlo.*

*Presentada por el Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, conjuntamente con los Diputados Javier de Jesús Rodríguez Mendoza y Claudia Elisa Morales Salazar.*

*Informe en correspondencia el día 5 de Agosto de 2015.  
Turnada a la Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua.  
Fecha del Dictamen: 21 de Agosto de 2015.  
Decreto No. 136*

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 68 / 25 de Agosto de 2015.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

[...]

*Para mi gobierno en conjunto con diputados del Partido Verde Ecologista de México, tanto de la pasada como de la actual legislatura, así como para la legisladora Claudia Elisa Morales Salazar del Partido Social Demócrata, ha resultado imperante fomentar una cultura que permita la preservación y protección de todas las especies animales. El compromiso ambiental con los animales es una tarea que va más allá de la preservación y rescate de especies amenazadas o en peligro de extinción incluyendo también el cuidado y respeto a aquellos con los que convivimos diariamente y a los que errónea e innecesariamente usamos en espectáculos públicos.*

*En la mayor parte de México aún se permiten espectáculos crueles que acrecientan la insensibilidad de la sociedad hacia los animales, vulnerando los principios de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, que entre otros preceptos estipula que "los animales deberán ser tratados con dignidad y respeto durante toda su vida y no serán sujetos de diversión o entretenimiento de la sociedad".*

*En muchos Países, así como Estados de la República Mexicana, se han promulgado disposiciones que buscan dar protección a los animales, domésticos y silvestres, sancionando severamente a quienes se apartan del cumplimiento de las normas que los protegen para que de esta forma se logre erradicar el maltrato y actos de crueldad contra estos seres vivos.*

[...]

*Si bien esta ley prohíbe tratos crueles contra animales, como las peleas de perros, o cualesquiera otros animales entre sí o con ejemplares de otra especie, entrenar animales con fines ilícitos, el uso de animales vivos, como instrumento de entrenamiento de conformidad a la misma aún pueden llevarse a cabo corridas de toros.*

*Lo anterior resulta incongruente con el espíritu de la ley toda vez que dicho espectáculo es cruel, pues se tortura al animal utilizando instrumentos como la "puya" y las "banderillas", que ocasionan que el toro finalmente muera lentamente desangrado o asfixiado debido a que las hemorragias internas provocan que se bronco aspire.*

*Además del dolor que se produce en el animal, la práctica de esta actividad puede llegar a transmitir valores negativos a la sociedad, tales como el uso injustificado de la violencia, el desprecio hacia los animales, el disfrute con la tortura y el maltrato.*



*Cuando quienes presencian el espectáculo son menores de edad, en ellos se llega a provocar un fuerte impacto emocional. En ese sentido se ha pronunciado el Comité de los Derechos del Niño, que en la última comparecencia de México en Ginebra Suiza, observó al Estado Mexicano que, el hecho de que se permita que se debe prohibir la participación de los niños en el entrenamiento de las corridas de toros, tomar medidas para protegerlos en su calidad de espectadores y aumentar la conciencia del impacto que causa en ellos.*

*Respetar a los seres que habitan nuestro planeta sean personas o animales no es una opción, es una obligación que representa una manifestación sobre el grado de evolución y consciencia que necesitamos tener los seres humanos con capacidad de razonamiento, para conservar y proteger nuestro ambiente.*

*Es importante destacar que al evitar el trato cruel hacia los animales, se favorece a éstos, pero también se preserva la capacidad del hombre para la concordia, empatía y la solidaridad, evitando así la expansión de actitudes negativas.*

*Por lo anterior manifestado es que, la presente reforma pretende que se prohíban en el Estado las corridas de toros, novillos o becerros, así como los rejoneos, por tratarse de un espectáculo que consiste en torturar al toro antes y durante la corrida hasta matarlo y mutilarlo.*

*Cabe resaltar que en diversos países ya se ha prohibido por ley esta práctica, como el caso de Canadá, Argentina, Cuba, Dinamarca, Alemania, Italia, Holanda, Nueva Zelanda y Reino Unido, entre otros. Asimismo esta práctica se prohibió en algunas ciudades de América Latina, Francia e incluso en España, que aunque es conocido como la cuna de la tauromaquia, cuenta ya con más de 80 municipios antitaurinos.<sup>41</sup>*

*Sin duda, esta iniciativa es promotora de una cultura y educación en pro de la conservación y prevención del maltrato de los animales. Si protegemos a los animales y tenemos una sociedad donde no haya violencia en contra de ellos, seremos una sociedad mejor; la violencia hacia los animales después se puede traducir en un ánimo de violencia hacia los humanos.”*

Como se observa del contenido de la exposición de motivos referida, la reforma a Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza tuvo como finalidad esencial, la siguiente:

- Fomentar una cultura que permita la preservación y protección de todas las especies animales, en relación con el

<sup>41</sup> <http://www.bullfightingfreeeurope.org/> “For a Bullfighting-Free Europe”

derecho al medio ambiente sano, además de que se pretende evitar la transmisión de valores negativos a la sociedad mediante actos que contengan violencia y maltrato animal.

En este sentido, conviene destacar también que la legislación reclamada en su artículo 1<sup>42</sup>, señala que tiene como objeto la protección de los animales que se encuentren en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que dicho ordenamiento se articula mediante diversas disposiciones que persiguen dicha finalidad.

Por ende, las medidas que se encuentran establecidas en la ley reclamada, como la prohibición de corridas de toros, solo pueden ser comparables con otras medidas que también pudieran tener como objeto la protección de los animales, así como el fomento de condiciones para su trato digno.

Consecuentemente, si como se vio, la base que le da sustento a la ley aquí reclamada consiste en preservar y proteger a los animales en aras de conservar un medio ambiente sano, aunado a que se pretende evitar la normalización de la violencia que transmite valores negativos a la sociedad, entonces no es posible encontrar el punto de comparación entre las corridas de toros, con deportes en los que de ninguna manera participan animales, puesto que el ámbito de protección de la ley no abarca a éstos últimos.

Lo que en idéntica forma sucede con los programas de radio y televisión, los videojuegos y los contenidos de internet que pudieran contener algún elemento de violencia que sean susceptibles de transmitir valores negativos a la sociedad, ya que se insiste, para argumentar que existe un trato diferenciado en las medidas adoptadas por la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es necesario, inicialmente, que los actos que se aducen son comparables, tengan coincidencia por lo que hace a su relación con la protección y trato digno de los animales.

Ahora, por lo que hace a la caza y pesca deportiva o silvestre, se considera que tampoco es una actividad que se encuentre en una

---

<sup>42</sup> Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general y de observancia obligatoria; tiene por objeto la protección de los animales que se encuentren en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

situación comparable con la que contempla la norma reclamada, ya que en este caso la propia ley determina que aquellas deberán apegarse a las normas relativas al trato digno y humanitario de los animales<sup>43</sup>.

Aunado a lo anterior, dichas actividades se encuentran reguladas por diversas disposiciones federales y estatales que establecen la manera en la que se desarrollarán, esto es, determinan la forma en que se otorgarán los permisos relativos para su realización, las fechas y los lugares destinados para ello, entre otros aspectos, tal y como se señala en los preceptos 44<sup>44</sup> y 46<sup>45</sup> de la ley reclamada.

Por ende, no es posible considerar que la caza y pesca deportiva o silvestre se encuentran en una situación comparable con las corridas de toros, debido a que, de inicio, la propia ley ya reconoce la necesidad de que en tales actividades se brinde un trato digno a los animales, por lo que si la medida a través de la cual se prohibieron las corridas de toros tiene el mismo objetivo (protección a los animales), entonces no se advierte la desigualdad aducida.

Asimismo, esta Sala estima que no se encuentran en una situación comparable las carreras de caballos, los rodeos y la charrería en relación con las corridas de toros, ya que tales actividades no parten de la base fundamental del maltrato animal como elemento esencial del espectáculo, a diferencia de lo que sucede con la tauromaquia, en donde incluso se persigue la mutilación y posterior muerte del toro.

En el mismo sentido se considera que las corridas de toros no se encuentran en una situación comparable con las peleas de gallos, pues a pesar de que ambas actividades implican el uso de animales que podrían poner en riesgo el trato digno que la ley tutela en su favor,

---

<sup>43</sup> Se corrobora lo anterior con el contenido del artículo 45, de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza que establece expresamente lo siguiente:

**Artículo 45.-** La caza de animales solo se podrá llevar a cabo en los lugares destinados para ello, como son los parques cinegéticos, previos los trámites correspondientes y los permisos legales requeridos, además de apegarse a las normas dispuestas en la presente Ley en cuanto al trato digno y humanitario de los animales, evitándose en todo caso actos de crueldad innecesaria.

<sup>44</sup> **Artículo 44.-** Los propietarios de predios destinados para la caza y pesca, deberán contar con los permisos emitidos por las leyes federales y estatales.

<sup>45</sup> **Artículo 46.-** Tanto la caza como la pesca en lugares silvestres permitidos, deberá apegarse a los lineamientos de los calendarios cinegéticos y vedas así como a las disposiciones legales vigentes.

lo cierto es que respecto de su realización se advierte una diferencia que trasciende y que no permite equipararlas para emprender el análisis de igualdad.

En efecto, no debe soslayarse que en las corridas de toros el espectáculo se encuentra a cargo tanto del toro de lidia, como de una persona a la que generalmente se le denomina “torero” o “torera” o “matador” o “matadora”, que tiene como objetivo primordial dominar y controlar al animal para que en el último acto, según lo relatado en la propia demanda de amparo, se cause su muerte.

Lo que de manera diferente ocurre con las peleas de gallos, ya que el espectáculo en ese caso depende de la lucha entre dos o incluso más gallos, pero sin la intervención directa en la contienda de un ser humano que tenga como finalidad hacerle daño al gallo para finalmente privarlo de la vida.

Esta diferencia advertida, respecto de la participación y uso de la destreza humana es relevante para determinar que no son asimilables las corridas de toros con las peleas de gallos, ya que solo en la primera de ellas existe agilidad y destreza humana dirigida a hacerle daño a un animal, aspecto que incluso se ve robustecido, por su contenido, con la tesis aislada de la quinta época de esta Segunda Sala de rubro “**GALLOS, PELEAS DE.**”<sup>46</sup>

Sin que el pronunciamiento anterior prejuzgue sobre si en las peleas de gallos existe o no violencia provocada por el ser humano en perjuicio de tal especie animal, debido a que esta Sala se encuentra imposibilitada para hacer un pronunciamiento al respecto, toda vez que tal cuestionamiento no formó parte de la materia del amparo que dio lugar a la interposición de este recurso de revisión, de ahí que no pueda emitirse criterio alguno al respecto.

En atención a las consideraciones anteriores, se estima que no se acreditaron las condiciones para sostener que los supuestos aducidos por la recurrente se encuentran en una situación equivalente

---

<sup>46</sup> De texto y datos de localización siguientes: “*Las peleas de gallos no pueden considerarse equiparables a las carreras de caballos ni a los deportes que exigen destreza humana y ejercicio de los músculos, y por tanto la ley que las excluye como juegos permitidos, no es anticonstitucional.*” Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo CIX, pág. 2237. Núm. Registro IUS: 319306.

respecto de las corridas de toros, motivo por el que no es válido argumentar que debían recibir el mismo tratamiento para no vulnerar el principio de igualdad en su perjuicio.

Consecuentemente, resulta infundado el agravio en el que la sociedad recurrente planteó que el artículo reclamado era inconstitucional por violar el principio de igualdad reconocido en los artículos 1 y 13 de la Constitución Federal.

No obstante lo anterior, esta Segunda Sala no soslaya que en su segundo concepto de violación la sociedad quejosa hizo valer la violación al principio de igualdad, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 constitucional con base en la tesis aislada P.XC/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de rubro **“GARANTÍA DE IGUALDAD. ESTÁ CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.”**<sup>47</sup>

Al respecto, se estima que en realidad el perjuicio aducido por la recurrente se encuentra relacionado intrínsecamente con el derecho al comercio, ya que su argumento se reduce a señalar que como se permite el maltrato de un animal (peleas de gallos, carreras de caballos, entre otros), entonces también se debe permitir un trato cruel hacia los restantes (corridas de toros), pues de lo contrario el único grupo afectado en su libertad al comercio serían los agentes taurinos y todos aquellos que se dedican a la tauromaquia.

En esa tesitura, si como se concluyó en apartados precedentes, resultó infundado el argumento en el que la quejosa alegó la transgresión al principio de igualdad, entonces quedaría por verificar si es constitucional o no el artículo reclamado, a la luz de la libertad al comercio reconocida en el artículo 5 constitucional.

En este contexto, lo que procede es la realización de una ponderación de derechos para determinar válidamente si la limitación a dicha libertad tiene asidero en sede constitucional, al subsistir razones de mayor interés que justifiquen la prohibición de las corridas de toros.

---

<sup>47</sup> Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, junio de 2000, pág. 26. Núm. Registro IUS: 191689.

Para tal efecto, es menester recordar que la juzgadora federal determinó que era válida la prohibición de las corridas de toros debido al interés general de la sociedad de que se respetara el derecho humano a un medio ambiente sano, en relación con la protección y preservación de las especies animales.

De modo que, en este caso se advierte que se encuentra en colisión tanto el derecho humano a un medio ambiente sano, como la libertad al comercio de la sociedad quejosa, reconocidos en los artículos 4 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

En primer lugar, debe recordarse que en el caso se analiza la reforma a la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada el veinticinco de agosto de dos mil quince en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado, mediante la cual se prohibieron las corridas de toros en dicha entidad federativa, cuyo objetivo primordial consistió en:

- Fomentar una cultura que permita la preservación y protección de todas las especies animales, en relación con el derecho al medio ambiente sano, además de que se pretende evitar la transmisión de valores negativos a la sociedad mediante actos que contengan violencia y maltrato animal.

De acuerdo al objetivo que motivó la reforma mediante la cual se introdujo a la ley reclamada la prohibición de las corridas de toros, esta Sala arriba a la convicción de que existen razones suficientes que justifican su prohibición, en perjuicio de la libertad al comercio de la sociedad recurrente, en aras de proteger el interés general de la sociedad a un medio ambiente sano, relacionado con la protección y preservación de los animales.

En efecto, se considera que todas aquellas disposiciones tendientes a proteger y brindar un trato digno a los animales abonan en beneficio de la sociedad en general al disfrute del derecho a un medio ambiente sano reconocido en el artículo 4 de la Constitución Federal, así como a reducir y no fomentar más actividades que impliquen violencia y maltrato animal.

Como acertadamente lo sostuvo la juzgadora de amparo, el derecho humano a un medio ambiente sano incluye la preservación y protección de las especies animales.

Para dar soporte a tal afirmación, resulta trascendente destacar el contenido del numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece expresamente, en la parte conducente, lo siguiente:

*“Artículo 4. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”*

El texto vigente tuvo su origen con motivo de la reforma constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil doce, en cuyo proceso legislativo, se observa que el Constituyente Permanente destacó la relevancia de la protección al medio ambiente y a sus elementos, al considerarlos como un asunto de orden público e interés social, lo cual –se afirmó– orienta también la preservación del equilibrio ecológico, los ecosistemas y su diversidad biológica.<sup>48</sup>

Adicionalmente, es importante enfatizar en que el derecho humano a un medio ambiente sano presenta su teleología en dos vertientes:

- I. Como la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de ese derecho y su tutela jurisdiccional; y
- II. Como la responsabilidad, aunque diferenciada, del Estado y la ciudadanía para su preservación y restauración.

En esa lógica, debe estimarse que dentro de la protección del derecho humano al medio ambiente se encuentra inmersa la

---

<sup>48</sup> Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de veintiocho de Abril de dos mil once, publicado en la Gaceta No. 3250-III.

preservación y restauración de la biodiversidad biológica, lo que evidentemente incluye la protección de la flora y fauna.

En este sentido, hay que mencionar que la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, conforme a su artículo 3, fracción II, conceptualiza el término “ambiente”, como aquel conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

En estas condiciones, resulta que la protección de las especies se encuentra inmersa dentro del propio concepto de medio ambiente, toda vez que los animales son precisamente parte de aquellos elementos que lo conforman.

Por tanto, el derecho humano al medio ambiente sano incluye la preservación y restauración del equilibrio ecológico, los ecosistemas y su diversidad biológica, lo cual constituye un asunto de orden público e interés social, de ahí la importancia tan trascendente de este derecho reconocido en el numeral 4 constitucional.

Precisado lo anterior, es pertinente expresar que ni en la Constitución Federal, ni en alguna ley actualmente vigente en México, se reconoce que los animales sean sujetos de derechos humanos.

Por tanto, el pronunciamiento que se vaya a realizar en esta ejecutoria de ninguna manera podrá reconocer lo contrario, pues a pesar de que, como se vio, el texto constitucional prevé la protección y conservación de las especies animales, ello se establece en aras de proteger el derecho humano a un medio ambiente sano en beneficio de la sociedad en general.

Más bien, lo que se advierte –inicialmente– es la existencia de una responsabilidad ética por parte del ser humano de brindar un trato digno y respetuoso a los animales, toda vez que es aquél el que se beneficia de ellos de muy diversas maneras y, en ese proceso, debe velar por su bienestar.



Además, cabe precisar que la protección y conservación de los animales no puede entenderse en el sentido de que estará prohibido de manera absoluta cualquier tipo de injerencia en su bienestar, sino más bien, se encuentra determinada por la idea rectora que no deben causarse dolores, sufrimientos o daños a los animales sin que exista un motivo razonable.

Ahora, por lo que hace a la libertad al comercio, el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>49</sup>, consagra el derecho que tienen todas las personas a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que deseen, siempre y cuando éstos sean lícitos.

Aunado a lo anterior, el precepto constitucional de referencia establece tres supuestos en que esta libertad podrá vedarse:

1. Por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de terceros.

---

<sup>49</sup> **Artículo 5.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

2. Por resolución gubernativa, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.
3. Mediante un acto legislativo.

Consecuentemente, para verificar si constitucionalmente procede la restricción del derecho a la libertad al comercio de la sociedad quejosa, en aras de proteger el medio ambiente sano, en relación con la preservación y conservación de las especies animales, debe partirse de la premisa fundamental consistente en que ningún derecho es absoluto.

Bajo este contexto, es importante destacar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad de trabajo no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que su ejercicio está condicionado a que la actividad realizada sea lícita, que no afecte derechos de terceros ni de la sociedad en general.

Al respecto, resultan aplicables la tesis aislada P. LXXXVIII/2000 y la jurisprudencia P./J. 28/99, ambas emitidas por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros **“LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**<sup>50</sup>, y **“LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”**<sup>51</sup>

<sup>50</sup> De texto y datos de localización siguientes: “De la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido sobre el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, por un lado, la garantía de libre comercio no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que requiere que la actividad que realice el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley; y, por el otro, que el propio precepto establece que su ejercicio sólo puede limitarse en dos supuestos: por determinación judicial, cuando se lesionen los derechos de tercero, o bien, por resolución gubernativa en los casos específicos que marque la ley, siempre y cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Lo anterior implica que la garantía en cuestión será exigible en aquellos casos en que la actividad, aunque lícita, no afecte el interés público, entendido éste como el imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual que se traduce en la convivencia y bienestar social. En ese sentido, cuando a través de una resolución gubernativa se limite el ejercicio de la citada garantía, se requiere, necesariamente, que el ordenamiento que la restringe contenga un principio de razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos.” Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, junio de 2000, pág. 28. Núm. Registro IUS: 191691.

<sup>51</sup> Cuyo texto y datos de localización son los siguientes: “La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es,

Bajo estas circunstancias, se considera que el hecho de que alguna norma jurídica prevea la restricción a algún derecho, con la finalidad de proteger otros bienes jurídicos, no merece por esta sola razón la calificativa de inconstitucional.

Asimismo, tampoco puede estimarse que las restricciones a la libertad del trabajo son constitucionalmente válidas, aunque el fin del legislador sea privilegiar otro derecho contenido en la propia Constitución, puesto que tal limitación no puede ser arbitraria, sino que debe justificarse en razón de su ilicitud o afectación que pudiera acarrear en perjuicio de terceros o de la sociedad en general.

Ahora, es necesario tomar en cuenta que el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>52</sup>, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, establece que los derechos humanos son susceptibles de restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la propia Constitución establezca.

En este sentido, también resulta relevante traer a colación el contenido del artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>53</sup>, el cual establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta, no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del

---

*que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.” Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1999, pág. 260. Núm. Registro IUS: 194152.*

<sup>52</sup> **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...].

<sup>53</sup> **Artículo 30.** Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas.

En atención a lo anterior, la regulación normativa mediante la cual se establezcan los supuestos conforme a los cuales deberán restringirse o suspenderse los derechos humanos no puede ser arbitraria, motivo por el que los límites previstos en los invocados preceptos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerar válidas tales limitaciones.

En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados, esta Segunda Sala concluye que los requisitos necesarios para considerar válidas las restricciones o limitaciones a los derechos humanos son los siguientes<sup>54</sup>:

1. Que se establezcan en una ley formal y material dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar diversos derechos fundamentales, tal y como ocurrió en la especie, con la reforma al artículo 20, fracción XIV, de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza

2. Que superen un test de proporcionalidad, esto es, se verifique que la norma que restringe o limita derechos humanos persigue una

---

<sup>54</sup> Resulta ilustrativa a lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes: “DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).” Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, pág. 557. Núm. Registro IUS: 2003975.

finalidad admisible constitucionalmente, además de ser una medida que resulte necesaria, idónea y proporcional.

La aplicación de un test de proporcionalidad tiene como objetivo dar solución a una colisión entre derechos fundamentales o entre éstos y otros bienes constitucionalmente tutelados (como sucede en este caso), mediante la generación de pautas objetivas y precisas para calificar la justificación de la intervención legislativa.

Ahora, respecto de los requisitos que exige el test de proporcionalidad, debe precisarse que aquéllos consisten en los siguientes<sup>55</sup>:

a) En primer lugar, la restricción respectiva debe ser admisible en la Constitución, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de los derechos humanos en los casos y en las condiciones que la misma Constitución establece.

---

<sup>55</sup> En este sentido, resulta aplicable por su contenido, la tesis aislada emitida por esta Segunda Sala de rubro, texto y datos de localización siguientes: *“VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE EL QUEJOSO DEBE PRECISAR LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. Con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011 al artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme al numeral 174 de la Ley de Amparo, el quejoso debe precisar la forma en que las violaciones procesales que hizo valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, para que el Tribunal Colegiado de Circuito cumpla con su obligación de examinarlas, salvo las que advierta en suplencia de la queja, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.)(\*), lo que supera lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo abrogada, así como lo previsto en la jurisprudencia 2a./J. 27/2013 (10a.)(\*\*). Ahora bien, la nueva regulación legal no transgrede el principio de progresividad de los derechos humanos, contenido en el artículo 1o. constitucional, dado que busca cumplir con el principio de concentración procesal del juicio de amparo, con lo que se le dota de mayor rapidez y celeridad en su tramitación para analizar todas las posibles violaciones existentes en un proceso, a fin de resolver en definitiva sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias, lo que permite que la tutela jurisdiccional en el juicio de amparo directo sea pronta y completa, como lo mandata el artículo 17 constitucional; así, la obligación procesal a cargo del quejoso, si bien podría considerarse una disminución en el grado de tutela, lo cierto es que permite incrementarlo. Además, el citado artículo 174 cumple con los requisitos del test de proporcionalidad, en atención a que la finalidad señalada resulta constitucionalmente válida; el medio elegido por el legislador resulta idóneo, en la medida en que dicha obligación procesal posibilita el cumplimiento del fin buscado, así como necesario para paliar los múltiples reenvíos que se presentaban con la anterior regulación legal; y cumple con el principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, al existir una adecuada relación de precedencia entre el fin buscado y el medio elegido.”* Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, pág. 1371. Núm. Registro IUS: 2011402.

b) En segundo lugar, la medida legislativa debe ser necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, las restricciones de derechos fundamentales tienen un carácter excepcional, lo cual implica que el legislador debe utilizarlas únicamente cuando sean estrictamente necesarias.

c) La restricción debe ser idónea, lo que significa que no basta que aquélla sea, en términos amplios, “útil” para la obtención de ese fin, sino que la medida establecida debe resultar adecuada para su realización.

d) Debe ser proporcional, esto es, la medida restrictiva debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.

Con base en lo anterior, esta Segunda Sala procede a analizar si la prohibición de las corridas de toros supera los requisitos del test de proporcionalidad, para demostrar si se encuentra justificado o no que dicha medida restrinja la libertad al comercio de la sociedad recurrente.

En primer lugar, esta Sala arriba a la convicción de que el artículo 20, fracción XIV, de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza persigue una finalidad constitucionalmente legítima y admisible en cuanto prohíbe las corridas de toros.

Lo anterior, porque el objetivo de la medida prohibitiva se encuentra respaldado por el artículo 4 de la Constitución Federal, que consagra el derecho humano a un medio ambiente sano, el cual, de acuerdo a su interpretación teleológica, incluye la preservación y conservación de las especies que lo conforman, lo que además constituye un asunto de orden público e interés social.

Por ende, si la finalidad de dicha restricción tiende a reforzar el compromiso ambiental relacionado con la preservación y restauración de la diversidad biológica, es constitucionalmente válido que el legislador adopte todas aquellas medidas que tengan como finalidad abonar en beneficio del derecho a un medio ambiente sano, que como

se demostró en párrafos precedentes, incluye la preservación y conservación de los animales.

En este sentido, conviene destacar que tal obligación va más allá de la preservación y rescate de especies amenazadas o en peligro de extinción, ya que ello también debe incluir el cuidado y respeto de la diversidad biológica en general, sin distinción, ya que ni de la exposición de motivos que dio origen a la actual redacción del artículo 4 constitucional, ni de precepto constitucional o legal alguno se advierte que la preservación y conservación de las especies se encuentre únicamente enfocada en animales vulnerables de desaparecer.

De acuerdo a estos postulados, se estima que no le asiste la razón a la recurrente al manifestar que no se encuentra justificado que con la prohibición de las corridas de toros se garantice la preservación y protección del derecho humano al medio ambiente sano, ya que como se evidenció en párrafos precedentes, la interpretación teleológica del artículo 4 de la Constitución Federal permite considerar que en el derecho a un medio ambiente sano, se encuentra la necesidad de que se protejan a las especies que lo conforman para lograr su disfrute con efectividad.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión de que la prohibición de las corridas de toros es una medida que persigue un objetivo constitucionalmente válido.

En adición a lo expuesto, la medida también se considera legítima, toda vez que no debe pasar desapercibido el marco jurídico aplicable de orden público e interés social, que deriva precisamente del imperativo contenido en el artículo 4 de la Constitución Federal, tendente a proteger y brindar un trato digno en favor de los animales.

Para dar soporte a la afirmación anterior, es importante contextualizar que los animales en nuestro sistema jurídico han sido considerados a lo largo del tiempo como simples objetos regulados desde el punto de vista de la propiedad.<sup>56</sup>

<sup>56</sup> Verbigracia, pueden verse el contenido de los artículos 750, fracción X, y 874 del Código Civil Federal, por mencionar algunos, que establecen expresamente lo siguiente:

**Artículo 750.-** Son bienes inmuebles:

[...]

Sin embargo, en la actualidad tal concepción ha comenzado a cambiar mediante la creación de nuevas leyes que procuran un trato digno hacia los animales al tenerse en cuenta que también son seres dotados de sensibilidad.

Así, es preciso enfatizar que la protección y trato digno de los animales, no es una cuestión novedosa que se haya regulado por primera ocasión en el Estado de Coahuila<sup>57</sup>, ya que se advierten la existencia de diversas disposiciones jurídicas que rigen a nivel nacional que se han adoptado con la finalidad de asegurar una protección y conservación de todas las especies animales.

En este sentido, pueden hacerse referencia a la Ley Federal de Sanidad Animal, a las legislaciones anteriormente citadas, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Ley General de Vida Silvestre, así como a diversas normas oficiales mexicanas vigentes.

---

X.- Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;

**Artículo 874.-** La apropiación de los animales domésticos se rige por las disposiciones contenidas en el Título de los bienes mostrencos.

<sup>57</sup> Por ejemplo, en la actualidad son tres las entidades federativas que por ley han decretado la prohibición de las corridas de toros: Sonora, Guerrero y Coahuila.

El Estado de Sonora fue el primero en decretar la prohibición, según se advierte de la Ley de Protección a los Animales para esa entidad, que en su artículo 8 establece lo siguiente:

**Artículo 8.-** *Queda prohibido en el Estado de Sonora, otorgar permisos, licencias y cualquier tipo de autorización municipal para la realización de corridas de toros, novillos y becerros, asimismo, para los denominados rejoneos. Quedan excluidos de los efectos de esta Ley las peleas de gallos, las charreadas y los jaripeos, siempre y cuando se realicen conforme al Reglamento expedido por la autoridad municipal.*

Posteriormente, el Estado de Guerrero lo hizo a través de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado, como se prevé a continuación:

**Artículo 44.** *Queda prohibido por cualquier motivo:*

[...]

**IX.** *La realización de corridas de novillos y toros de lidia en todo el territorio del Estado.*

[...]

**Artículo 129.** *Para los efectos del artículo anterior, las infracciones se clasifican de gravedad alta, media y baja.*

*Son infracciones de gravedad alta:*

[...]

**VIII.** *La realización de corridas de novillos y toros de lidia;*

[...]

Finalmente, el Estado de Coahuila prohibió las corridas de toros a través del precepto materia de análisis en esta ejecutoria.



Por una parte, de la Ley Federal de Sanidad Animal es relevante destacar el contenido de los siguientes preceptos:

*“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; **procurar el bienestar animal**; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, tales como rastros y unidades de sacrificio y en los establecimientos Tipo Inspección Federal; fomentar la certificación en establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. **Sus disposiciones son de orden público e interés social.***

*Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:*

[...]

***Bienestar animal:** Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio;*

*Artículo 20.- La Secretaría en términos de esta Ley y su Reglamento, emitirá las disposiciones de sanidad animal que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar el bienestar de los animales conforme a su finalidad. Para la formulación de esos ordenamientos se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes principios básicos:*

*I. Que exista una relación entre la salud de los animales y su bienestar. Que el bienestar de los animales requiere de proporcionarles alimentos y agua suficientes; **evitarles temor, angustia, molestias, dolor y lesiones innecesarios**; mantenerlos libres de enfermedades y plagas, y permitirles manifestar su comportamiento natural.”*

Como se observa, la Ley Federal de Sanidad Animal, de orden público e interés social y de observancia general en todo el país, reconoce una responsabilidad humana para procurar a las especies un bienestar animal, con el objeto de evitarles, sobre todo, temor, dolor y lesiones innecesarias.

Por otro lado, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones constitucionales que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, establece, en lo conducente, lo siguiente:

*“**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de **orden público e interés social** y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*

*I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;*

*II. Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;*

*III. **La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;***

*IV. **La preservación y protección de la biodiversidad**, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;*

*V. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;*

*VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;*

*VII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, **en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;***

*VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;*

*IX. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y*

X. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

[...]

XVIII. **Fauna silvestre:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XXV. **Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;

[...]

XXVI. **Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XXVII. **Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

[...]

### CAPITULO III

#### **Flora y Fauna Silvestre**

**Artículo 79.-** Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:

[...]

VIII. El fomento del **trato digno y respetuoso a las especies animales**, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas;

**Artículo 87 BIS 2.-** El Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, **regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.**

La regulación sobre **trato digno y respetuoso** se formulará con base a los siguientes **principios** básicos:

I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;

II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;

III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;

IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y

V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes.

Corresponde al Gobierno Federal expedir las **normas oficiales mexicanas** que determinen los **principios básicos de trato digno y respetuoso** previsto por esta Ley, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, y **sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.**”

Como se ve, la legislación en análisis establece, en general, la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a los animales, para asegurar su protección y preservación, así como evitar actos de crueldad en su contra.

Asimismo, establece diversos principios básicos respecto del trato digno que todo animal merece, con la finalidad de fomentar y garantizar el respeto por las especies animales, cuyo propósito fundamental es evitar la crueldad y actos de brutalidad en contra de éstas.

De la misma manera, en la Ley General de Vida Silvestre es oportuno destacar el contenido de los siguientes preceptos:

**“Artículo 1.-** La presente Ley es de **orden público y de interés social**, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la **conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre** y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

X. **Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal**, ya sea por acción directa, omisión o negligencia.

[...]

XXVI. **Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.

[...]

XLVII. **Trato Digno y Respetuoso:** Las medidas que esta Ley y su Reglamento, así como Tratados Internacionales, **las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio.**

XLIX. **Vida Silvestre:** Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

[...]

## **CAPÍTULO VI**

### **TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LA FAUNA SILVESTRE**

Artículo 29.- Los Municipios, las Entidades Federativas y la Federación, **adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre** durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

Artículo 30.- El aprovechamiento de la fauna silvestre se llevará a cabo de manera que se eviten o disminuyan los daños a la fauna silvestre mencionados en el artículo anterior. **Queda estrictamente prohibido todo acto de crueldad en contra de la fauna silvestre, en los términos de esta Ley y las normas que de ella deriven.**

Artículo 36.- La tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los ejemplares de fauna silvestre deberá **evitarse o disminuirse en los casos de sacrificio de éstos**, mediante la utilización de los métodos físicos o químicos adecuados.

Artículo 37.- El reglamento y las **normas oficiales mexicanas** sobre la materia establecerán las medidas necesarias para efecto de lo establecido en el presente capítulo.

[...]

#### CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

**XXIII. Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.**

[...]

*Se considerarán infractores no sólo las personas que hayan participado (sic) en su comisión, sino también quienes hayan participado en su preparación o en su encubrimiento.”*

La legislación en análisis determina que la vida o fauna silvestre la constituyen aquellos organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, lo que incluye a sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

En este sentido, se advierte que los toros son animales que forman parte de la fauna silvestre de acuerdo a la legislación mencionada.

Al respecto, es de destacarse que el toro, según los zoólogos, surge de una variedad de *Bos Taurus Ibericus* proveniente de las llanuras de la península ibérica y que se encuentra solamente en limitados países como España, en el sur de Francia, Portugal, México,

Venezuela, Colombia, Perú y Ecuador, estos últimos lo importaron de Europa a fin de realizar corridas en dichos países.<sup>58</sup>

Respecto del toro de lidia, es oportuno mencionar que es una raza creada para las corridas de toros; sin embargo, si su origen deriva precisamente de una especie cuya población se encuentra bajo el control del hombre, que bien podría subsistir gracias a los procesos de evolución natural y desarrollarse, en todo caso, con libertad en su hábitat, se evidencia que conforme a la ley mencionada, forma parte de la fauna silvestre.

Ahora, de las disposiciones transcritas se advierte que la Ley General de Vida Silvestre prohíbe estrictamente todo acto de crueldad contra cualquier animal, esto es, actos de brutalidad que pudieren causarles dolor, deterioro físico y sufrimiento que afecte su bienestar, ponga en peligro sus vidas o les dañe gravemente en su salud o integridad física.

Asimismo, tanto la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley General de Vida Silvestre, prevén que mediante normas oficiales mexicanas se podrán determinar los principios básicos y las medidas necesarias de trato digno y respetuoso para con los animales.

Bajo ese contexto, es oportuno traer a colación la existencia de diversas normas oficiales que rigen en el país, en las que se reconoce la necesidad de brindar un “trato humanitario” a los animales y que prohíben el maltrato y tratos crueles para con ellos.

De manera puntual puede resaltarse el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, “*Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres*”, la cual, de acuerdo a su punto 1.1<sup>59</sup>, es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para

<sup>58</sup> Ríos Ruiz, Manuel, *Aproximación a la tauromaquia*, España, Istmo, 1990.

<sup>59</sup> 1.1 Esta norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para personas físicas y morales encargadas de establecimientos públicos o privados, en donde se le dé muerte a uno o varios animales con fines de abasto, investigación, pruebas de constatación, enseñanza, aprovechamiento cinético, peletería o cualquier otro tipo de aprovechamiento, Centros de Atención Canina y felina y similares, bioterios, zoológicos o predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), granjas educativas, comercializadoras, tiendas de animales, criaderos, centros de rehabilitación, circos, colecciones particulares, centros de espectáculo, unidades de manejo para la conservación de vida

personas físicas y morales encargadas de establecimientos públicos o privados, en donde se le dé muerte a uno o varios animales, con fines de aprovechamiento o que se encuentren, entre otros, en centros de espectáculo.

Asimismo, señala que tiene por objeto establecer los métodos para dar muerte a los animales, con lo que se pretende garantizar buenos niveles de bienestar y disminuir al máximo su dolor, sufrimiento, ansiedad y estrés.

En adición a lo anterior, la protección y trato digno a los animales se acentúa en el punto 4.1<sup>60</sup>, relativo a las disposiciones generales de dicha norma, que es en donde se prohíbe expresamente que se le dé muerte a cualquier animal mediante algún procedimiento que le cause sufrimiento, dolor, ansiedad o que prolongue su agonía.

Acorde con dicha finalidad (protección y trato digno a los animales), la referida norma oficial establece el método mediante el cual es posible dar muerte a los bovinos (vacas, toros y terneros), para causarles el menor sufrimiento posible, en donde se explica que se debe utilizar el “aturdimiento”<sup>61</sup>, a través del cual se provoca que el animal pierda la conciencia a partir de métodos mecánicos o eléctricos aplicados en la cabeza.

En el punto 5 de la referida norma oficial, se establece literalmente lo siguiente:

***“5. Manejo durante el aturdimiento y la matanza de los animales domésticos y silvestres destinados para abasto de alimentos.*”**

*Métodos de aturdimiento y matanza por especie:*

***5.1. Bovinos (vacas, toros y terneros).***

---

silvestre(UMA), centros de decomiso o acopio, entre otros; y tiene por objeto establecer los métodos para dar muerte a los animales garantizando buenos niveles de bienestar y con el propósito de disminuir al máximo el dolor, sufrimiento, ansiedad y estrés.

<sup>60</sup> 4.1. A ningún animal se le dará muerte por envenenamiento, drogas curariformes, paralizantes musculares, asfixia, inmersión en agua, por golpes o por cualquier otro procedimiento que les cause sufrimiento, dolor, ansiedad o que prolongue su agonía. Los únicos métodos de eutanasia o matanza que se pueden aplicar, son los determinados en esta Norma u otros que autorice la Secretaría.

<sup>61</sup> Concepto que se define en el **punto 3.6.** de dicha norma oficial mexicana, de la siguiente manera: “3.6. **Aturdimiento:** Pérdida de la conciencia provocada por métodos mecánicos o eléctricos aplicados en la cabeza.”



**5.1.1. Aturdimiento.**

**5.1.1.1. Aturdimiento mecánico de bovinos tipo europeo.**

Se debe utilizar un pistolete<sup>62</sup> de perno cautivo de calibre y cartucho recomendados por el fabricante, según la edad y peso del animal. En los bovinos adultos, debe apoyarse el pistolete en la frente, justo en el punto donde se cruzan las dos líneas imaginarias trazadas desde el límite interno de la base de los cuernos hasta el ángulo o comisura externa del ojo contrario, dirigido hacia la laringe como se indica en las figuras No. 1 y 2.

Figura No. 1. Punto de aplicación del pistolete para conseguir el aturdimiento en bovinos adultos tipo europeo.

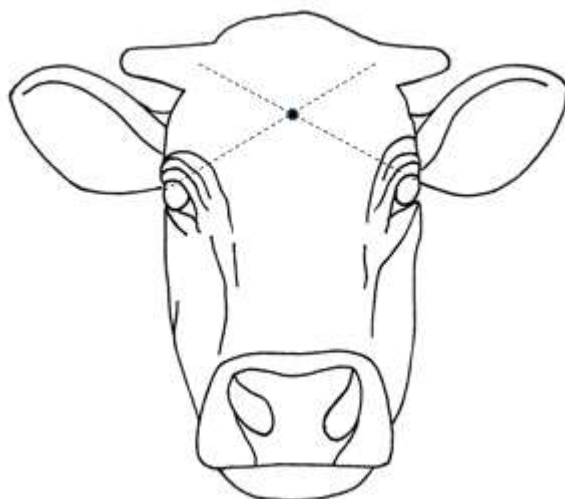
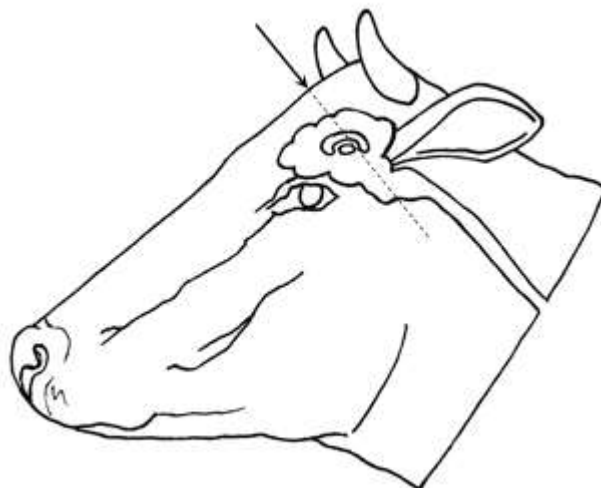


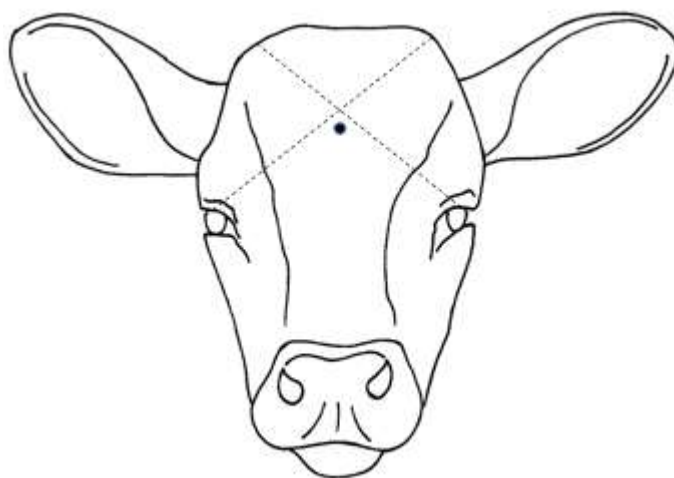
Figura No. 2. Punto de aplicación y dirección del pistolete para conseguir el aturdimiento en bovinos adultos tipo europeo.



<sup>62</sup> De acuerdo con la propia Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, "Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres", se establece que el **pistolete (punto 3.29.)**, pistola o instrumento de aturdimiento de perno cautivo, es aquel aparato accionado por cartucho o pólvora o aire comprimido que impulsa un émbolo que penetra (penetración) o golpea (concusión) el cráneo provocando el aturdimiento o inconciencia de los animales.

En los terneros la aplicación del pistolete debe ser 2 cm por debajo del punto de cruce, como se indica en la figura No. 3 y dirigido hacia la laringe.

Figura No. 3. Punto de aplicación del pistolete para conseguir el aturdimiento en terneros.



[...]

No se autoriza pasar a la matanza de los bovinos, si éstos presentan alguno de los signos que indican una falla en el procedimiento de aturdimiento los cuales son señalados en el cuadro No. 1.

Cuadro No. 1. Signos que indican un aturdimiento adecuado o profundo en comparación con un aturdimiento inadecuado.

<b>Aturdimiento adecuado o profundo</b>	<b>Aturdimiento inadecuado</b>
Colapso inmediato del animal	<b>Animales en pie</b>
No hay reflejo corneal	<b>Presencia del reflejo corneal</b>
Dilatación de las pupilas y mirada fija	<b>Parpadeo espontáneo</b>
No hay rotación del globo ocular	<b>Rotación total del globo ocular</b>
Respiración arrítmica o irregular	<b>Respiración regular</b>
Estado tónico (15 seg.), contracción de miembros posteriores, estiramiento de miembros anteriores, contracción de la espalda y cuello	<b>Reflejo de enderezamiento cuando se cuelgan en la riel</b>
Estado clónico (20 seg.), movimiento de pataleo o carrera	<b>Vocalizaciones</b>
Mínimo de patadas	<b><u>Intento de levantarse</u></b>
No hay reacción al corte de yugulares y carótidas	<b>Hay reacción al corte de yugulares y carótidas</b>
Contracción del escroto	

Una vez que se ha realizado el disparo, el personal responsable o designado debe comprobar que se haya realizado un **efectivo**

**aturdimiento, en caso contrario, debe dar un segundo disparo inmediatamente, antes de pasar a la matanza.**

*La potencia de los cartuchos dependerá del tipo de equipo utilizado y de la recomendación del fabricante.*

### **5.1.2. Muerte por desangrado.**

#### **5.1.2.1. Muerte por corte de yugulares y carótidas.**

*La muerte por este método debe realizarse en **un lapso no mayor a 30 segundos** posteriores al aturdimiento.*

*La matanza se debe hacer mediante un corte detrás de la mandíbula, de un lado a otro de la garganta, para seccionar los vasos sanguíneos del cuello (las dos arterias carótidas y las venas yugulares).*

*Puede determinarse que el proceso se está realizando de forma adecuada, cuando la sangre fluye libremente y **la muerte ocurre inminentemente**. Tras el corte de los vasos sanguíneos, se debe esperar a que transcurran de 30 segundos a 2 minutos por lo menos, antes de proceder al eviscerado de los cadáveres.*

*Los cuchillos para el desangrado deben estar filosos, asegurándose de afilarlos continuamente durante todo su uso, así como ser de un largo suficiente para que la punta quede fuera de la incisión durante el corte. No debe utilizarse la punta del cuchillo para hacer la incisión. [...]"*

Del mismo modo se observa que, por ejemplo, las normas oficiales mexicanas NOM-051-ZOO-1995, "*Trato humanitario en la movilización de animales*" y NOM-042-SSA2-2006, "*Prevención y control de enfermedades. Especificaciones sanitarias para los centros de atención canina*", establecen el concepto de *trato humanitario* en beneficio de los animales, en los puntos 3.43<sup>63</sup> y 3.25<sup>64</sup> respectivamente, el cual se define como el conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor de los animales durante su captura, movilización, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

<sup>63</sup> **3.43.** Trato humanitario: Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor de los animales durante su captura, movilización, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

<sup>64</sup> **3.25** Trato humanitario, al conjunto de medidas y actitudes para disminuir tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor de los animales, durante su captura, movilización, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

Las enunciadas normas oficiales mexicanas rigen en toda la república y son obligatorias en términos del artículo 3, fracción XI<sup>65</sup>, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, al establecer las características y/o especificaciones que deben reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral.

De esta manera, si bien México no cuenta con una ley de protección animal de alcance nacional, se demuestra que el sistema jurídico sí contempla diversas obligaciones encaminadas a proteger y brindarles un trato digno a dichas especies.

Por tanto, se evidencia que es constitucionalmente admisible y legítima la prohibición de las corridas de toros a que hace referencia el artículo 20, fracción XIV, de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que además de ser una medida que se encuentra respaldada por el artículo 4 de nuestra Constitución Federal, que consagra el derecho humano a un medio ambiente sano, en relación con la preservación y conservación de las especies, también constituye un medio para dar cabal cumplimiento a las normas generales tendentes a proteger y brindar un trato digno a los animales, de orden público e interés social.

En otro aspecto, se estima que la prohibición de referencia cumple con el requisito de “necesidad”, concepto que ha sido definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>66</sup>, la cual a su vez retomó diversos criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos<sup>67</sup>, el cual servirá como criterio orientador para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón por la que resulta conveniente

<sup>65</sup> **Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

**XI. Norma oficial mexicana:** la regulación técnica de **observancia obligatoria** expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

<sup>66</sup> *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5, párrs. 46 y 79.*

<sup>67</sup> Eur. Court H. R., *The Sunday Times case*, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, párrafo no. 59, págs. 35-36.

señalar en los términos en que se pronunció dicho organismo internacional:

*“[...] ‘necesarias’, sin ser sinónimo de ‘indispensables’, implica la existencia de una ‘necesidad social imperiosa’ y que para que una restricción sea ‘necesaria’ no es suficiente demostrar que sea ‘útil’, ‘razonable’ u ‘oportuna’. La ‘necesidad’ y, por ende, la legalidad de las restricciones [...], dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido.”*

Con base en el referido concepto, es válido establecer que la restricción a la libertad de comercio de la quejosa de celebrar corridas de toros es necesaria, ya que ante el imperativo contenido en el artículo 4 constitucional y al contexto normativo de orden público e interés social tendente a proteger y brindar un trato digno a los animales, se evidencia la obligación del Estado de adoptar las medidas que estime pertinentes para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano.

Asimismo, se considera que la medida restrictiva en análisis es idónea para alcanzar el objetivo buscado, debido a que existe una relación objetiva y lógica entre dicha medida y el objetivo que persigue, esto es, a través de ella se busca eliminar los actos de crueldad y brutalidad en contra de los animales (en específico, de los toros), con la finalidad de hacer efectivo el derecho a un medio ambiente sano, en su vertiente de protección y conservación de las especies, y en acatamiento a las disposiciones de orden público e interés social que rigen en el país.

Por otra parte, se considera que la medida en comento también resulta proporcional, toda vez que en este tipo de casos, lo que la Constitución Federal exige es que se trate de una medida que contribuya en el avance hacia el fin buscado por la norma, esto es, fomentar y garantizar el respeto y trato digno para con los animales en beneficio del medio ambiente sano, y no así que se trate de una medida perfecta, o la mejor imaginable, o la más efectiva.

En este sentido, la prohibición de mérito resulta ser proporcional, debido a que tal medida restrictiva respeta una correspondencia entre

la importancia del fin buscado por la ley (protección al medio ambiente sano, en relación con la preservación y conservación de las especies), y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales (libertad al comercio).

En efecto, se estima justificada la restricción en análisis, debido a que con la prohibición de las corridas de toros se obtiene un beneficio mayor para la sociedad (protección del derecho humano al medio ambiente sano), que el que supone la limitación de la libertad al comercio de la recurrente, quien en términos prácticos aduce que se vulnera tal libertad en su contra, dado que se aún permiten tratos crueles y violentos en perjuicio de otros animales.

De modo que si el objetivo de la norma reclamada es proteger el derecho al medio ambiente sano relacionado con la preservación, conservación y trato digno de los animales, entonces dicho derecho es constitucionalmente relevante para operar como base justificadora de la limitación a la libertad de comercio de la sociedad recurrente.

Por tanto, existen razones de interés general que justifican la disposición contenida en el artículo 20, fracción XIV, de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de ahí que sea proporcional la restricción a la libertad de comercio en perjuicio de la sociedad recurrente.

Además, no debe soslayarse que los poderes públicos tienen la facultad de diseñar y modificar paulatinamente las medidas y las estrategias mediante las cuales se proponen avanzar hacia la consecución de determinados objetivos, siempre y cuando respeten las condiciones básicas de racionalidad y proporcionalidad.

En este sentido, la prohibición de las corridas de toros es proporcional, debido a que en este caso el legislador optó por adoptar una medida de manera gradual para combatir paulatinamente los actos de brutalidad y maltrato animal, con lo que pretende alcanzar la finalidad u objetivo último de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esto es, la protección y trato digno de todos los animales, en beneficio del interés general de la sociedad de que se proteja y garantice el derecho humano a un medio ambiente sano.

Al respecto, cabe precisar que la adopción de medidas tendentes a alcanzar la protección y trato digno de los animales, deben ser graduales, dado que para su eficaz cumplimiento es necesaria la intervención de sus autoridades quienes se encargarán de vigilar, supervisar, verificar y regular tales medidas; de ejecutar diversas campañas para fomentar su adopción; de atender quejas y denuncias de posibles incumplimientos; y de aplicar las sanciones a las conductas infractoras correspondientes.

Bajo este contexto, es importante indicar que la propia Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece diversas obligaciones dirigidas a las autoridades correspondientes para vigilar y regular el cumplimiento de sus disposiciones, como se puede identificar del contenido de los artículos 13 y 14, que a la letra establecen:

**“Artículo 13.-** *La Procuraduría, tendrá las siguientes atribuciones:*

- I.- Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección y trato digno a los animales;*
- II.- Imponer en los términos previstos en la presente Ley, las sanciones que procedan por la comisión de infracciones, conforme a las disposiciones aplicables;*
- III.- Supervisar, en la esfera de su competencia, el establecimiento y la operación de los centros de control animal y albergues;*
- IV.- Recibir, turnar y en su caso atender y dar seguimiento a las quejas o denuncias de la población sobre situaciones de protección a los animales, en los términos previsto por esta ley; y*
- V.- Las demás que las disposiciones legales le atribuyan.”*

**“Artículo 14.-** *Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:*

- I.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la protección y trato digno de los animales prevista (sic) en esta Ley;*
- II.- Establecer y regular los centros de control animal;*
- III.- Formular, expedir y ejecutar campañas de esterilización y vacunación conjuntamente con las autoridades en materia de salud y medio ambiente, así como con las asociaciones protectoras de animales;*
- IV.- La promoción y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad y trato digno a los animales;*
- V.- Celebrar convenios con la Secretaría de Salud y la Secretaría del Medio Ambiente en el Estado, para llevar a cabo las acciones necesarias para la protección a los animales.*
- VI.- Establecer y aplicar las medidas correctivas e imponer sanciones correspondientes por infracciones a la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones en el ámbito de sus respectivas competencias; y*

*VII.- Integrar, clasificar y mantener actualizado el padrón municipal de animales.*

*VIII.- Otorgar los permisos especiales para la reproducción de animales de compañía de raza, en los casos particulares.”*

Con base en tales precisiones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que el artículo 20, fracción XIV, de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza es proporcional al prohibir las corridas de toros en dicha entidad federativa, toda vez que no es válido argumentar, como lo hace la sociedad recurrente, que el legislador se encuentra obligado a prohibir en un solo acto la totalidad de las actividades o espectáculos en el que se utilicen animales susceptibles de ser objeto de maltratos y tratos crueles, para que de esta forma no solo se vean afectados en su libertad al comercio los agentes taurinos y todos aquellos que se dedican a la tauromaquia.

Exigirle lo anterior al legislador sería exacerbado, ya que se enfatiza que para la implementación de medidas tendentes a proteger a los animales, en beneficio del medio ambiente sano, es necesaria la intervención del Estado para que ocurra su eficaz cumplimiento, quien se verá obligado a acudir tanto a sus recursos humanos como financieros para lograrlo, de ahí que exista cierta libertad configurativa para que adopte paulatinamente las medidas que considera pertinentes de acuerdo a sus capacidades.

Por tanto, todas aquellas medidas que se hayan adoptado en aras de dicho objetivo, no pueden ser regresivas bajo el simple argumento de que en otras actividades existe todavía maltrato animal y, por tanto, considerarlas desproporcionales por ese motivo.

Incluso, no es justificable oponerse a la prohibición de las corridas de toros bajo el argumento de que hay otros casos de crueldad o maltrato animal, ya que más bien el razonamiento debe ser el contrario, esto es, que los actos de brutalidad y crueldad hacia los animales deben cesar, cuando menos, gradualmente, para alcanzar el objetivo trazado y hacer efectiva la protección que se contemplan en las disposiciones jurídicas antes referidas.

En consecuencia, la restricción a la libertad al comercio en perjuicio de la sociedad recurrente encuentra justificación



constitucionalmente en este caso, de conformidad con los postulados siguientes:

- Permitir las corridas de toros en las que se destina al animal al sufrimiento y a la muerte como parte de un espectáculo, ocurriría en detrimento del interés general de la sociedad de que se proteja el derecho humano a un medio ambiente sano, relacionado con la preservación y conservación de las especies, reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Permitir las corridas de toros implicaría la violación a las disposiciones de orden público e interés social previamente referidas, que derivan precisamente del imperativo contenido en el artículo 4 de la Constitución Federal.
- Permitir las corridas de toros constituiría una determinación regresiva que soslayaría la necesidad de que los Estados adopten gradualmente las medidas tendentes a proteger a los animales.
- No es válido argumentar que como otros animales aún son objeto de maltrato, entonces los tratos crueles y violentos deben generalizarse para que ese tipo de medidas sean constitucionalmente válidas.

Consecuentemente, la prohibición de las corridas de toros, novillos, becerros o vaquillas y los rejoneos, el entrenamiento de animales para su utilización en este tipo de espectáculos, así como las tientas las corridas de toros, se justifica en la medida del interés general de la sociedad de que se proteja el derecho humano a un medio ambiente sano, relacionado con la protección y conservación de las especies animales, así como por el respeto al marco jurídico aplicable –de orden público e interés social–, tendente a proteger y reconocer la necesidad de brindar un trato digno a los animales.

De estimarse lo contrario, se causaría un perjuicio en el derecho de la sociedad en general a un medio ambiente sano, relacionado con la preservación y conservación de todas las especies animales, lo que además de ser una medida regresiva que soslayaría la necesidad de

que los Estados puedan adoptar gradualmente las medidas tendentes a proteger a los animales, repercutiría negativamente respecto en el cumplimiento de todas aquellas legislaciones que prevén la protección y trato digno en beneficio de los animales.

En otro aspecto, se considera infundado el agravio en el que la sociedad recurrente esgrime que no se encuentra demostrado que las corridas de toros sean violentas y crueles.

En primer lugar, es necesario destacar que no se encuentra a debate que los toros son *animales* objeto de protección que la propia Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece, la cual en su artículo 4 conceptualiza el término “animal” de la siguiente forma:

*“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, las siguientes expresiones se entenderán en la forma y términos que se indican:*

*I.- **Animal:** Todo ser vivo, no humano, que siente y reacciona ante el dolor y se mueve voluntariamente; [...].”*

Asimismo, se estima que son animales susceptibles de ser objeto de espectáculos públicos o privados, a quienes la ley les concede un nivel de bienestar, a la par de que prohíbe los maltratos que se pudieran ocasionar en su contra.

Los conceptos de “animal para espectáculos”, “bienestar animal” y “maltrato”, se encuentran contenidos en el artículo 4, fracciones XI, XVI y XXVI, de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disposiciones que establecen literalmente lo siguiente:

*“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, las siguientes expresiones se entenderán en la forma y términos que se indican:*

*[...]*

*XI.- **Animal para espectáculos:** Los animales mantenidos en cautiverio que son utilizados en espectáculos públicos o privados, bajo el adiestramiento del ser humano;*

*[...]*

XVI.- **Bienestar animal:** Estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;

[...]

XXVI.- **Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión, negligencia o descuido del ser humano, consciente o inconsciente, intencional o no, que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en riesgo la vida de un animal, su integridad o viabilidad de alguno de sus órganos o que afecten gravemente su salud.”

Ahora, esta Segunda Sala estima que las corridas de toros constituye un espectáculo que necesariamente conlleva el uso de violencia en perjuicio de tales animales, lo que incluso, puede desencadenar en su muerte.

Para dar mayor sustento a la afirmación de mérito, es conveniente recordar que el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas emitió el ocho de junio de dos mil quince, observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, en el que precisó lo siguiente:

**“Derecho de niñas y niños a una vida libre de toda forma de violencia**

31. Aunque el Comité acoge con satisfacción los contenidos de la LGDNNA en relación con la aprobación de legislación y políticas en los niveles federal y estatal para prevenir, atender y sancionar todo tipo de violencia contra niñas y niños, le preocupa la efectiva implementación de estos contenidos y la prevalencia de la impunidad frente a casos de violencia contra niñas y niños en el país. Además, **el Comité está preocupado** de manera particular por:

[...]

(d) El bienestar mental y físico de **niñas y niños** involucrados en entrenamiento para **corridas de toros** y en **actuaciones asociadas a esto**, así como el bienestar mental y emocional de los **espectadores infantiles que son expuestos a la violencia de las corridas de toros.**

32. A la luz de sus observaciones generales N° 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes y N° 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité insta al Estado parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de

*violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas. El Estado parte también debe:*

[...]

*g) Adoptar medidas para hacer **cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros** como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para **proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores**, creando conciencia sobre **la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños.***

De lo anterior se observa que el Comité de los Derechos del Niño ha reconocido que las corridas de toros constituyen un espectáculo violento, motivo por el que recomendó al Estado mexicano adoptar las medidas pertinentes para asegurar los derechos de las niñas y los niños a una vida libre de cualquier forma de violencia.

Consecuentemente, no le asiste la razón a la sociedad recurrente cuando esgrime que no se encuentra demostrado que las corridas de toros sean violentas, ya que a pesar de que no existe ninguna disposición normativa obligatoria que regule en nuestro contexto jurídico la forma en la que se desarrollarán las corridas de toros, lo cierto es que conforme a los conceptos precisados anteriormente, puede válidamente arribarse a la convicción de que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>68</sup>, que en dicha actividad se someten a los animales a violencia y crueldad para ofrecer un espectáculo público o privado.

En otro orden de ideas, resulta inoperante el agravio de la recurrente en el que manifiesta que la motivación que dio lugar a la reforma que introdujo la prohibición de las corridas de toros es incorrecta, debido a que se adujo que se pretendía armonizar la legislación estatal con la observación emitida al Estado mexicano por el Comité de los Derechos del Niño; sin embargo, advierte que en dicha observación jamás se recomendó prohibir el espectáculo taurino.

<sup>68</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Como se adelantó, es inoperante tal agravio debido a que la recurrente parte de una premisa incorrecta al afirmar que uno de los motivos que dio origen a la reforma que introdujo la prohibición de las corridas de toros se basó en las recomendaciones que emitió el Comité de los Derechos del Niño al Estado mexicano, ya que como se precisó, el objeto fundamental de la reforma consistió en la protección y trato digno de los animales, aunado a que en cualquier caso, lo expuesto en las citadas recomendaciones no es obligatorio, por lo que el legislador tenía total libertad configurativa para adoptar las medidas que estimara pertinentes.

Asimismo, es inoperante el agravio en el que la recurrente aduce que la medida que prohíbe las corridas de toros es inconstitucional, debido a que, lejos de preservar a la especie, se provocará la extinción del toro de lidia.

Ello se califica de esa manera, debido a que el argumento de inconstitucionalidad lo hace depender de situaciones o circunstancias hipotéticas, de ahí que no sea posible demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 88/2003, sustentada por esta Segunda Sala de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.”**<sup>69</sup>

A mayor abundamiento, es oportuno resaltar que el nuevo lugar que ocupan los animales en el derecho se originó como consecuencia de la evolución social, la cual parte de la idea fundamental de que no es posible ser inmune ante actos de violencia cometidos en contra de

---

<sup>69</sup> De texto y datos de localización siguientes: “Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley.” Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, octubre de 2003, pág. 43. Núm. Registro IUS: 183118.

cualquier ser vivo, ya que incluso ello puede repercutir en perjuicio de nuestras propias relaciones sociales, de ahí que las medidas dirigidas a proteger y tratar dignamente a los animales tengan como finalidad esencial educar a nuestra sociedad sobre el respeto que debe tenerse para cualquier tipo de vida.

Incluso, esta Sala quiere hacer notar que no existe un conceso a nivel internacional en el que se haya resuelto la controversia respecto de la permisión o prohibición de las corridas de toros.

Si bien, es posible advertir diversos instrumentos internacionales especializados en la protección de ciertos animales, como la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena<sup>70</sup>; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres<sup>71</sup>; la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas<sup>72</sup>; o el Convenio sobre la Diversidad Biológica<sup>73</sup>, lo cierto es que no existe un instrumento específicamente dirigido a proteger a los toros como especie.

Incluso, existen diversas organizaciones a nivel mundial defensoras de la protección de los animales, como lo es la Liga Internacional de los Derechos de los Animales, la cual proclamó la Declaración Universal de los Derechos de los Animales el quince de octubre de mil novecientos setenta y ocho, o la Sociedad Mundial para la Protección Animal, la cual impulsa la emisión de la Declaración Universal sobre Bienestar Animal.

A pesar de lo anterior, se reitera que aún se encuentra a discusión en diversos países si es constitucionalmente válido prohibir o no las corridas de toros, en atención a los derechos que se encuentran en juego.

---

<sup>70</sup> Entró en vigor para México el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

<sup>71</sup> Washington DC, Estados Unidos de América, tres de marzo de mil novecientos setenta y tres. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y uno. Entró en vigor para México el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

<sup>72</sup> Caracas, Venezuela, uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de julio de dos mil. Entró en vigor para México el dos de mayo de dos mil uno.

<sup>73</sup> Río de Janeiro, Brasil, cinco de junio de mil novecientos noventa y dos. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de mil novecientos noventa y tres. Entró en vigor para México el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Por mencionar algunos, han existido diversos debates en países como Colombia, España, Francia, Panamá, Perú y Portugal, en donde no se ha llegado a una decisión consensuada.

En Colombia, por ejemplo, la Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia emitió sentencia en la acción pública de inconstitucionalidad C-1192/05, en la que se demandó la inexecutable de diversos artículos de la Ley 916 de 2014, por la que se establece el Reglamento Nacional Taurino, cuya finalidad fue preservar el carácter artístico de la fiesta brava.

En dicha resolución, la Corte Colombiana determinó que *“las corridas de toros y en general los espectáculos taurinos, corresponden a una manifestación viva de la tradición espiritual e histórica de los pueblos iberoamericanos, como lo es Colombia, y por lo mismo, forma parte del patrimonio intangible de nuestra cultura, especialmente protegida por la Constitución, que como tal puede ser definida y regulada por el legislador”*.

Sin embargo, consideró ajustada a la Constitución la imposibilidad de que los menores de diez años de edad asistan por sí mismos a los espectáculos taurinos, sobre la base de que dicha limitante no afecta el núcleo esencial de los derechos fundamentales a la cultura, recreación y educación.<sup>74</sup>

A la fecha, derivado de diversas movilizaciones contra las corridas de toros, está por realizarse una consulta popular en la Ciudad de Bogotá, a efecto de que se decida si se mantiene o prohíbe la fiesta brava en esa ciudad.<sup>75</sup>

En España, a través de una iniciativa legislativa popular, en Cataluña se presentó una propuesta de ley a efecto de prohibir las corridas de toros en esa región autónoma, que fue aprobada por el Parlamento Catalán, dando lugar a la Ley 28/2010.

Las razones de la prohibición, en esencia, fueron las siguientes:

<sup>74</sup> Información consultada en la página <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2005/C-1192-05.htm>

<sup>75</sup> Información obtenida de la página <http://www.wradio.com.co/noticias/sociedad/corte-colombiana-ratifica-el-13-de-agosto-para-consulta-antitaurina-de-bogota/20170804/nota/3540566.aspx>

- En 1988, Cataluña aprobó la Ley 3/1988 de protección de los animales que prohibió la construcción de nuevas plazas de toros, la cual sufrió modificaciones siempre para ampliar el reconocimiento de los derechos de los animales.
- La Ley 22/2003 de protección de los animales, considera que son organismos dotados de sensibilidad física y psíquica, y prohíbe explícitamente diversas formas de espectáculos con animales que implican su padecimiento o muerte.
- La ley no puede dejar al margen espectáculos como las corridas de toros, ya que objetivamente implican un maltrato al animal y le provocan dolor, padecimiento y, por último, la muerte.
- Existen evidencias científicas como la proximidad genética entre especies, así como de que todos los animales somos el resultado de procesos evolutivos paralelos. El toro es un animal mamífero con un sistema nervioso muy próximo al de la especie humana, lo que significa que los humanos compartimos muchos aspectos de su sistema neurológico y emotivo.
- Las posiciones favorables a la protección de los animales, el fuerte descenso en Cataluña de la afición a las corridas de toros, el rechazo que producen en las personas que visitan el país, además de que son espectáculos que, en parte, se llevan a cabo con dinero público, propician la prohibición de las corridas de toros en todas las modalidades establecidas por el Reglamento estatal de espectáculos taurinos, aprobado por el Real decreto 145/1996.<sup>76</sup>

No obstante lo anterior, el Pleno del Tribunal Constitucional Español, al estimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Grupo Parlamentario Popular en el Senado, declaró nulo el artículo 1 de dicha ley, al considerar que al ejercer su competencia para regular los espectáculos públicos, la Generalitat invadió la competencia del Estado para la preservación del patrimonio cultural

---

<sup>76</sup> Esta información se obtuvo del enlace [https://www.parlament.cat/web/activitat-parlamentaria/lleis/index.html?p\\_pagina=5](https://www.parlament.cat/web/activitat-parlamentaria/lleis/index.html?p_pagina=5)



común, toda vez que, a través de distintas normas, declaró formalmente la tauromaquia como patrimonio cultural.

Así el Tribunal declaró la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley 28/2010, por actualizarse un “exceso en el ejercicio de las competencias autonómicas que invade o menoscaba las que el art. 149.2 CE otorga al Estado”.<sup>77</sup>

Recientemente, el Parlamento de las Islas Baleares aprobó la Ley de Protección Animal que regula la forma en la que habrán de practicarse las corridas de toros en el archipiélago integrado por islas e islotes en los que destacan Mallorca, Menorca, Ibiza, Formentera y Cabrera.

La ley –impulsada por la coalición de izquierda– detalla que los rejoneadores solo podrán torear tres animales por un máximo de diez minutos cada uno “Una vez transcurrido ese tiempo serán conducidos y retornados a los corrales”; asimismo, los toreros saldrán al ruedo dotados sólo de capote y ningún instrumento punzante que pueda herir al toro” como banderillas, rejones, puyas, estoques o espadas.

Por su parte, el Consejo de Gobierno de Castilla y León, en dos mil dieciséis, aprobó un decreto-ley para que el Toro de la Vega de Tordesillas (Valladolid) sea sin muerte. Este decreto-ley modifica el Reglamento de Espectáculos Taurinos de la comunidad autónoma para que los animales que participen en espectáculos taurinos populares lo hagan sin muerte.<sup>78</sup>

En el caso de Francia, el artículo 521-1 del Código Penal establece la prohibición de todo acto de crueldad y violencia de cualquier naturaleza contra los animales, con la sanción de multa y la pena privativa de la libertad, con la exclusión de los utilizados en las prácticas taurinas, al considerarse que no podían aplicarse tales penas a quienes demostraran “el ejercicio de dicha tradición local de forma ininterrumpida”, tampoco aplicables a las peleas de gallos en las

<sup>77</sup> Nota Informativa Número 85/2016 del Tribunal Constitucional Consulta en línea: [https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP\\_2016\\_085/Nota%20Informativa%20n%C2%BA%2085-2016.pdf](https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP_2016_085/Nota%20Informativa%20n%C2%BA%2085-2016.pdf)

<sup>78</sup> Decreto por el que se prohíbe la muerte de las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales en Castilla y León, visible en el enlace <http://www.cultoro.com/u/archivos/2016/5/19/decreto-toro-vega.pdf>

localidades en las que una tradición ininterrumpida pudiera ser acreditada.

En dos mil once, el Ministerio de Cultura declaró la práctica taurina como patrimonio cultural inmaterial francés.

Ante tal declaratoria, asociaciones antitaurinas promovieron una Question Prioritaire de Constitutionnalité en relación con la exclusión establecida el artículo 521-1 del Código Penal, que, a través de la decisión 2012-271, de septiembre de dos mil doce, se declaró constitucional sobre la base de considerar que la desigualdad es permitida siempre que sea justificada y con la finalidad de proteger el interés general y, en el caso, dicho precepto protegía tradiciones culturales que no atentaban contra un derecho garantizado constitucionalmente.

Además, señaló que la exclusión tenía un marco de aplicación territorial puesto que sólo podía darse lugar a la protección consagrada en la cláusula de exclusión, en los lugares en que la tauromaquia estuviera constituida como una tradición ininterrumpida a la luz de las entidades territoriales;<sup>79</sup> esto es, la solución francesa consistió en sectorizar la legalidad de la fiesta brava, atendiendo a la demostración de su práctica de forma ininterrumpida en el tiempo.

En Panamá, no obstante que comparte numerosas tradiciones con Colombia, en dos mil doce, la Asamblea Nacional de Panamá emitió la Ley 308 de Protección a los Animales Domésticos, que en su artículo 13 prohíbe las corridas de toros, en los términos que siguen:

*“Artículo 13. Quedan prohibidas las peleas de perros, las carreras entre animales y las lidias de toros, ya sean de estilo español o portugués, con excepción de las peleas entre gallos, carreras de caballos, deportes ecuestres, corridas o barrera de toros y demás competiciones de animales reguladas por leyes especiales.”<sup>80</sup>*

Por su parte, en Perú se emitió la sentencia 0042/04-AI, en la que la Litis consistió en determinar si las corridas de toros debían pagar o no tributos al considerarse una actividad de espectáculos

<sup>79</sup> Decisión n° 2012-271 QPC de 21 de septiembre de 2012, visible en el enlace <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/espanol/cuestion-prioritaria-de%20constitucionalidad/resoluciones/2012/decision-n-2012-271-qpc-de-21-de-septiembre-de%202012.115909.html>

<sup>80</sup> Visible en [http://www.spaypanama.org/SpayPanama.com\\_files/ley%20308.html](http://www.spaypanama.org/SpayPanama.com_files/ley%20308.html)

públicos no deportivos, el Tribunal Constitucional determinó que *“los espectáculos taurinos no han sido considerados por el legislador como manifestaciones “culturales” que deban ser “promovidas” por el Estado, de ahí que sean incluidas dentro de las actividades que deban pagar impuesto”*. Con ello, sentó que la tauromaquia no ha sido considerada como un arraigo cultural propio de ese país.

A través del proyecto de Ley 1454, en dos mil doce, se buscó prohibir el maltrato animal y sacrificio animal en cualquier tipo de espectáculos, por lo que implicaba terminar con las corridas de toros; sin embargo, la Comisión Agraria, quien analizó el proyecto, se declaró inhibida y declinó competencia a la Comisión de Cultura, en la que, una vez, analizado, se votó en sentido negativo y, en ese sentido, se determinó su archivo en el Congreso.

No obstante, en el Distrito de la Concepción Junín en Perú, el veintiocho de junio de dos mil doce, el Concejo Municipal aprobó la moción del alcalde en la que solicitó la prohibición definitiva en esa localidad y, a partir de esa fecha, únicamente se permiten espectáculos culturales *“que honraran la vida”*.

Posteriormente, en la Sentencia Constitucional 00017/10-AI la Corte nuevamente reconoció a la tauromaquia como una actividad cultural al determinar *“De este modo, puede decirse que, aunque española en su origen, la tauromaquia (el “arte” de lidiar toros, según la definición del Diccionario de la Real Academia) se ha incorporado a nuestra cultura mestiza y es una expresión artística que forma parte de la diversidad cultural del Perú”*.

Si bien la Ley Número 27265 (Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres mantenidos en Cautiverio) protege a los animales de los actos de maltrato provocados por el ser humano; sin embargo, exceptúa las corridas de toros y peleas de gallos *“y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente”*. Por su parte. La Ley número 28131 (Ley del

Artística Intérprete y Ejecutante), ubica al matador de toros y al novillero como artistas.<sup>81</sup>

En el caso de Portugal, a diferencia de los demás, en la práctica de la tauromaquia no se le da muerte al toro en la plaza, puesto que su costumbre particular denominada *los forcados*, que deriva de la prohibición efectuada en el siglo XIX de dar muerte al toro, consiste en grupos de ocho personas cuya meta es inmovilizar al animal con las manos, soportando la embestida.

Sin embargo, bajo el amparo de ser una *tradición*, en Barrancos es la única comunidad de Portugal en la que son lícitas las corridas con la muerte del toro en el ruedo.<sup>82</sup>

Con base en lo anterior, se observa que internacionalmente no se ha llegado a ningún consenso respecto de la viabilidad de la prohibición de las corridas de toros, ya que en diversos países se ha determinado validar o invalidar dicho espectáculo, pero por motivos diferentes, ya sea porque existió falta de competencia de las autoridades para regular tal actividad, o porque se trata de una tradición reconocida como patrimonio cultural inmaterial, entre otras.

Consecuentemente, de acuerdo a nuestro propio sistema jurídico vigente y contexto social, es que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que es válida la prohibición de las corridas de toros, novillos, becerros o vaquillas y los rejoneos, el entrenamiento de animales para su utilización en este tipo de espectáculos, así como las tientas.

Corolario de lo anterior, lo procedente en este caso es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo respecto de la fracción XIV y último párrafo, del artículo 20, de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada el veinticinco de agosto de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa, por las razones y consideraciones expuestas en esta resolución.

---

<sup>81</sup> Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de Perú, visible en el enlace <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00017-2010-AI.html>

<sup>82</sup> Información obtenida de la página <http://www.portaltaurino.net/enciclopedia/doku.php/portugal>

Por lo expuesto y fundado se resuelve.

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Promociones y Espectáculos Zapaliname**, sociedad anónima de capital variable, en contra de la fracción XIV y último párrafo, del artículo 20, de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada el veinticinco de agosto de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa.

**Notifíquese.** A las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.